MEMORIA

DE LA

SECRETARÍA DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1897
PRESENTADA A LA

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

—DE—





GUATEMALA
IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL

SEÑORES DIPUTADOS:

Al hacerse cargo de la Presidencia de la República el Primer Designado Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, de conformidad con lo que prescribe la Constitución, tuve la honra de ser llamado á ocupar el puesto de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Por deber patriótico y por amistosa obligación hacia el distinguido ciudadano que ocupa la primera magistratura del país, acepté, á pesar de mis escasos méritos, tan delicado empleo; sin dejar de comprender que, si en todo tiempo es de árduo desempeño, más que nunca es difícil en la actual situación, por haber llegado hasta un extremo, acaso sin precedente, el malestar económico que, desde hace algún tiempo, ha venido aquejando al país, no sin grave perjuicio de su crédito en el exterior y de su ansiado engrandecimiento.

Bien que el Gobierno presente no sea responsable ante la Nación por los actos verificados con anterioridad al 8 de Febrero último y por la serie de medidas que vinieran preparando á la vista de los guatemaltecos todas las dificultades acentuadas desde principios del año anterior, harto sensible es, sin duda, tener que hacer patentes ante la Representación Nacional, todos los defectos de la administración pasada, en el ramo de Hacienda, y señalar los contratiempos que á cada paso se presentan en la marcha de los negocios públicos. Pero al propio tiempo es innegable el deber en que el Ejecutivo se encuentra de referir la verdad, y toda la verdad, á los Señores Representantes, más que en otro ramo, en el de Hacienda, tanto porque el país entero siente los efectos de las disposiciones dictadas y las comenta á su manera, como porque se mida la extensión de los trabajos que debe emprender para remediar los daños sufridos y para que el Poder Legislativo, le preste el concurso patriótico indispensable para salir avante en la obra de reparación y de reforma.

La fiebre de emprender y mejorar fué llevando al crédito público y particular por una rápida pendiente cuyo fondo ocultaban, al principio, las nieblas que produce el vértigo; hasta que los efectos se hicieron sentir en todas las clases

sociales, y se vió palpablemente cuánto nos habíamos apartado del sendero que marca el buen sentido y las obligaciones que impone el patriotismo. En aquella marcha irreflexiva fué indispensable acudir á las negociaciones onerosas; el capital fué siendo cada día más exigente, y la fiebre de la grandeza y el derroche, no conoció límites; y si en lo particular tuvo que someterse el crédito á condiciones gravosísimas, en lo público se sujetó á contratos verdaderamente ruinosos, que no tienen precedente en la historia de nuestras finanzas.

He dicho que es un deber manifestaros la verdad de los hechos é injusticia sería achacar á censura su exposición, ya que los números vendrían en seguida á desmentir las palabras que empleara pintando una situación bonancible.

Haré, pues, una relación del estado que guarda la Hacienda Nacional, é incluiré todas las disposiciones dictadas por la pasada administración, para que juzgueis de ellas; pero sin razonarlas, porque hacerlo sería aventurado de mi parte, supuesto que se derivaron de ageno criterio.

No atribuyáis á desaliento por parte del Ejecutivo, lo anteriormente expuesto, pues el personal que lo representa sabe que la buena fe, la constancia, el estudio detenido de los asuntos y el patriotismo, pueden vencer todas las dificultades, teniendo como base el conocimiento exacto de la verdad y como enseñanza lo pasado, y contando, como es de esperarse, con que el Cuerpo Legislativo le prestará su concurso al efecto.

De mucha extensión tendría que ser esta Memoria, si en ella enumerase y comentase todos las causas que han motivado el triste estado de nuestra Hacienda; mas como no haya tiempo suficiente para ello y sean conocidos de la Asamblea Legislativa los datos que se relacionan con nuestros problemas económicos, me limitaré á informar del estado en que se hallan todos los asuntos del departamento que está bajo mi dirección, especificando la situación de las rentas nacionales, y las diversas deudas que pesan sobre el Erario, é insertando en seguida, los acuerdos y decretos dictados hasta el 28 de febrero último.

* * *

El 21 de mayo último se dictó el Decreto número 527, que literalmente dice:

Decreto número 527.

JoséMaría Reyna Barrios, Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses públicos y privados que se tomen por el Gobierno las medidas conducentes á evitar una crisis monetaria en la República;

POR TANTO,

Y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Relévase á los Bancos legalmente establecidos en el pais, de la obligación que tienen de verificar sus pagos en moneda corriente de plata ú oro, facultándolos para hacerlos con sus propios billetes, aunque haya estipulación en contrario; y para que, con los mismos billetes, llenen la falta de numerario que pudiera sentirse.

Artículo 2º—Las concesiones á que se refiere el artículo precedente, se limitan á los pagos ú operaciones que practiquen los Bancos desde esta fecha hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo el 1º de enero de 1898, restablecer sus pagos en moneda efectiva, como lo han verificado hasta ahora.

Artículo 3º—Los billetes emitidos y que se emitan por los Bancos mencionados, serán de curso forzoso en todos los pagos y transacciones públicas y privadas; y se considerarán lo mismo que si fuera moneda metálica efectiva en los pagos que en ese concepto se hagan en las oficinas nacionales y entre particulares.

Artículo 4º—El Gobierno queda subsidiariamente responsable al pago de los billetes que circulen, procedentes de los Bancos expresados.

Artículo 5º—Queda autorizado cada uno de dichos Establecimientos para emitir billetes pagaderos al portador hasta por una cantidad equivalente al valor de su existencia en moneda de plata ú oro y del 50 por ciento á que ascienda, en esta fecha, el valor de sus documentos en cartera, cuyo vencimiento no pase del 31 de diciembre próximo, previa verificación que haga un Delegado del Ministerio de Hacienda,

acompañado de dos Directores de los Bancos, sorteados entre sus compañeros.

Artículo 6º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REYNA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JORGE MUÑOZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Encargado del de Instrucción Pública,

MANUEL MORALES T.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ.

* * *

Con fecha 21 de mayo, la Secretaría de Hacienda celebró un contrato con los Bancos sobre préstamo de $1.500,000. Dicho contrato dice:

"José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, ampliamente facultado por el señor Presidente de la República, por una parte, y los Gerentes de los Bancos Internacional, Agrícola-Hipotecario, de Guatemala, de Occidente, Americano y Colombiano, también con autorización de las respectivas Juntas Directivas, han celebrado el contrato siguiente:

I.

Los Bancos citados dan al Gobierno un millón quinientos mil pesos, que servirán para el pago de cinco meses de sueldos que se adeudan á los empleados de la capital. Dichos establecimientos contribuyen en la proporción siguiente:

El Banco Internacional con	$ 300,000
" " Agrícola-Hipotecario	300,000
" " de Guatemala............	300,000
" " " Occidente............	300,000
" " Americano	100,000
" " Colombiano	200,000
	$1.500,000

II.

Como este Empréstito está destinado al pago de sueldos, la Tesorería Nacional girará contra los Bancos expresados y en la proporción con que ha contribuido cada uno de ellos, por las sumas que dicha Tesorería Nacional necesite para los pagos anunciados del día siguiente.

III.

La Tesorería Nacional abonará interés de uno por ciento mensual sobre la parte de capital que se adeude, desde el 24 del corriente hasta la total amortización, haciendo los pagos al Banco Agrícola-Hipotecario el día último de cada mes, comenzando desde el 30 de junio próximo

IV.

El capital será amortizado por la misma Tesorería Nacional, por mensualidades de cincuenta mil pesos cada una, comenzando desde el 31 de octubre hasta el 31 de diciembre próximo. Las mensualidades se aumentarán á cien mil pesos cada una, desde el 31 de enero de 1898, hasta la total amortización de este crédito.

V.

El Banco Agrícola-Hipotecario queda encargado de hacer gratuitamente el servicio de este Empréstito, percibiendo de la Tesorería Nacional las cantidades estipuladas en los dos artículos anteriores, y distribuyéndolas al siguiente día de recibirlas entre los Bancos que expresa este Contrato y en la parte que á cada uno corresponde por capital é intereses.

VI.

Para el cumplimiento de este Contrato, el Gobierno destina, en primer lugar la Renta de Licores, excluyendo la parte afecta al pago del Empréstito de Bonos de la Exposición, y en segundo lugar, la Alcabala marítima.

En fe de lo estipulado, se firman siete de un tenor, en

Guatemala, á veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

J. M. González.

Por el Banco Internacional de Guatemala,
(F.) C. B. Pullin.

Por el Banco Agrícola-Hipotecario,
(F.) O. Besançon.

Por el Banco de Guatemala,
(F.) C. Gallusser.

El Director del Banco Colombiano,
(F.) Recaredo de Villa.

Por el Banco de Occidente,
Sucursal en Guatemala,
(F.) J. V. Aparicio.

Por el Banco Americano de Guatemala,
(F.) A. Meyer.

* * *

No habiéndose votado por la Asamblea Legislativa el Presupuesto de gastos fiscales para el año económico de 1º de julio de 1897 al 30 de junio del presente año, se dictó el decreto número 530 que dice:

Decreto Número 530.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo único.—Mientras se publica el Presupuesto General de Gastos para el año económico que termina el 30 de junio de 1898, continuará rigiendo el Presupuesto de 1896 á 1897, con las modificaciones mandadas observar desde el primero de junio próximo pasado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y siete.

José María Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. M. González.

* * *

Por decreto número 510 de 14 de diciembre de 1894, se redujo al 2% el impuesto sobre la venta y permuta de inmuebles. Con fecha 1º de julio último, se dictó el decreto número 531, derogando aquélla ley, y restableciendo el impuesto de 5% fijado por el Código Fiscal.

Tal Decreto es el siguiente:

Decreto Número 531.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Restablécese desde esta fecha el impuesto del 5% que fija el artículo 132 del Código Fiscal, por la venta y permuta de inmuebles.

Artículo 2º—De dicho impuesto se pagará el 3% en las Administraciones departamentales de Rentas, y el 2% en la Tesorería de las Casas de Beneficencia.

Artículo 3º—Queda derogado el decreto número 510, emitido el 14 de diciembre de 1894.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á 1º de julio de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público.
J. M. GONZÁLEZ.

* * *

El 26 de junio se dictó el acuerdo que dice:

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de junio de 1897.

Con el objeto de resolver las consultas dirigidas á la Secretaría de Hacienda sobre la forma en que haya de pagarse el impuesto de dos por ciento que gravita sobre la traslación de dominio, cuando en los contratos se hace mención de monedas extranjeras;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que el expresado impuesto debe pagarse en la misma clase de moneda que se estipule en los respectivos contratos; pudiendo hacerse en la cantidad equivalente de plata del país, conforme al tipo de cambio establecido para el oro nacional en las oficinas fiscales.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. M. GONZÁLEZ.

* * *

Con fecha 2 de julio se emitió el siguiente acuerdo:

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1897.

Considerando: que es un deber del Gobierno proteger todas aquellas industrias que, como la minera, se hallan aún en estado incipiente en la Nación;

Que los señores Silvanus Miller, F. J. Potts y J. W. Knight, han formado una sociedad con el nombre de "Compañía Minera de Las Quebradas" para explotar en grande escala y por medio de maquinarias las minas y lavaderos de oro existentes en el terreno "Las Quebradas," del departamento de Izabal, por lo cual es equitativo hacer algunas concesiones en favor de la mencionada Compañía;

POR TANTO:

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Se tendrán por denunciadas por la Sociedad denominada "Compañía Minera de las Quebradas" todas las minas que se encuentren en el terreno "Las Quebradas," del departamento de Izabal, en la zona comprendida dentro de los linderos siguientes: al Norte, una línea que partiendo de la "Quebrada Paniza" con el río Bobós, termina en la esquina noroeste del terreno "Las Animas," propiedad de don Silvanus Miller; al Sur, otra línea recta que principia en el encuentro

"Quebrada Remolino," con el citado río Bobós y concluye en la esquina sureste del mismo terreno "Las Animas" del señor Miller; al Poniente, con el río Bobós; y al Oriente, con terreno de H. Watkins, todo de conformidad con el plano adjunto.

II.—Las concesiones otorgadas á los Sres. Potts y Knight, por acuerdo de fecha 31 de julio de 1883, serán extendidas á la "Compañía Minera de Las Quebradas," tan pronto como ésta obtenga las propiedades de los referidos Potts y Knight.

III.—Se concede á dicha "Compañía Minera de Las Quebradas" el uso del río Bobós para el beneficio de las minas, y el permiso de construir las zanjas y demás obras que fueren necesarias para utilizar las aguas, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal.

IV.—Se exonera á la referida Compañía del pago de alcabala, cuando dicha Sociedad adquiera propiedades dentro de la zona á que este acuerdo se refiere y las pague con acciones ó bonos emitidos por la misma.

V.—Las presentes concesiones se hacen bajo la precisa condición de que la Compañía explote todas las minas que se detallan en el plano adjunto, y que el oro que produzcan sea acuñado en la Casa Nacional de Moneda de esta República.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. M. González.

* * *

El 23 de septiembre fué emitido el acuerdo siguiente:

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de septiembre de 1897.

No pudiendo atenderse por ahora al servicio completo de los bonos de Empréstitos interiores, con motivo de los gastos de la actual movilización del Ejército,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Suspender durante los meses que faltan del corriente año, los sorteos de los Bonos denominados de Tres Millones, de la Deuda Flotante, de Acatán y de la Exposición.

2º—Los intereses que corresponden á los expresados bonos, se continuarán pagando á fin de cada mes por el Banco de Guatemala, con excepción de los de Acatán, que se pagarán en la oficina del Comité respectivo.

3º—Para el pago de intereses de la Deuda Flotante, se tendrá como agregado al valor nominal de los bonos el 34 por ciento, como capitalización de los intereses devengados hasta el 31 de agosto próximo pasado, pagándose el 6% anual sobre los $134, que corresponden á cada Vale.

Comuníquese.

Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. M. González.

* * *

El 26 de noviembre se dictó el decreto Número 540 que dice:

Decreto número 540.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno promover el ensanche de sus rentas, cuando así lo exige la necesidad de equilibrar en lo posible el presupuesto de gastos administrativos con los ingresos fiscales, procurando al mismo tiempo que el aumento de impuestos no gravite sobre artículos cuyo encarecimiento redundaría en perjuicio del público.

Que ese resultado puede obtenerse con un pequeño recargo sobre la renta de licores;

POR TANTO:

Y en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el día primero de diciembre próximo, se cobrarán 50 centavos por cada botella de aguardiente que se extraiga de los depósitos, en vez de los 47 centavos que se pagan en la actualidad.

Artículo 2º—Desde la misma fecha las cuotas asignadas á los puestos de venta de licores quedan aumentadas así: las patentes de primera clase en quince pesos; las de segunda en diez y las de tercera en cinco. La Dirección General de Rentas hará la distribución que corresponda, en virtud de los datos que posee, y formará los cuadros respectivos que someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Oportunamente se dará cuenta del presente Decreto á la Asamblea Nacional Legislativa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario,

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

* * *

Fechado el 2 de diciembre se expidió el decreto Número 542 que va á continuación.

Decreto número 542.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los últimos acontecimientos políticos aumentaron los gastos de la Administración Pública y han causado bajas en los productos de las rentas fiscales, de donde resulta un déficit de consideración en el Presupuesto Fiscal; y que para la buena marcha de los asuntos del servicio público, el Ejecutivo tiene el deber de dictar medidas que expediten su acción administrativa, en armonía con los probables rendimientos de las contribuciones;

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el 1º de enero próximo de 1898, se unificarán las deudas que reconozca el Erario Nacional hasta

el día 31 del mes en curso, y se emitirán, para garantía de los acreedores, Bonos denominados de la "Deuda Interior," y que se cambiarán por los siguientes créditos:

Bonos de la Deuda Flotante; Bonos de Tres Millones; Bonos de La Exposición; Empréstito de mayo del corriente año, de que son acreedores los Bancos; Empréstito de septiembre último; y Documentos autorizados á cargo del Comité de la Exposición Centro-Americana.

Artículo 2º—Los Bonos de la "Deuda Interior" se emitirán por valor de cien, quinientos y mil pesos cada uno, devengarán el doce por ciento anual de interés desde el día que se pongan en circulación, y llevarán el número de orden correspondiente y las firmas del Ministro de Hacienda, Tesorero Nacional y Director General de Cuentas.

Artículo 3º—La amortización de estos Bonos se hará por sorteos trimestrales desde marzo de 1899, y por las cantidades que señale la ley de presupuestos. Los intereses se pagarán por el Banco de Guatemala al fin de cada mes, desde enero de 1898.

Artículo 4º—Para retirar los Bonos de la Deuda Flotante, se cambiarán éstos por los nuevos de la Deuda Interna, pero descontándoseles la mitad de los intereses que á la fecha de la conversión tuvieren acumulados.

Artículo 5º—Las fracciones que resulten menores de cien pesos al hacerse la bonificación de los documentos á que se refiere este Decreto, y que en la actualidad no están bonificados, no devengarán intereses; y la Dirección General de Cuentas dará en cambio de las mismas, certificaciones de igual valor.

Artículo 6º—Los Bonos de la "Deuda Interna" que hayan de cubrir los documentos procedentes del Empréstito de guerra del mes de septiembre último, los conservará en su poder la Dirección General de Cuentas para entregarlos á los tenedores de dichos documentos, una vez que éstos se presenten cancelados.

Artículo 7º—Para el servicio de esta deuda, se consignan quince centavos del impuesto sobre cada botella de aguardiente que se venda en los depósitos nacionales, desde el 1º de enero próximo, hasta el 30 de septiembre de 1898. Del

1º de octubre inmediato, la consignación será de 25 centavos por botella de aguardiente y un cinco por ciento de los derechos de importación de mercaderías extranjeras.

Artículo 8º—El Banco de Guatemala queda encargado del servicio de la Deuda Interna, abonándosele por tal concepto $\frac{3}{4}$% de comisión; y por consiguiente el producto de las rentas consignadas será remitido oportunamente de las Aduanas y Administraciones de Rentas, al Banco mencionado por conducto de la Tesorería Nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los dos días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario,
FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

* * *

Con fecha 21 de septiembre se dictó el siguiente Decreto:

Decreto número 537.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en el ineludible deber de proveerse de los recursos necesarios para sostener el Ejército encargado de debelar la facción que en Occidente es una amenaza para la tranquilidad y el honor de la República;

POR TANTO,

Y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se levanta un Empréstito por valor nominal hasta de un millón quinientos mil pesos, que se coloca á la par, pagadero por llamamientos de un veinte por ciento (20%) cada uno, á juicio de la Secretaría de la Guerra.

Artículo 2º—Este Empréstito estará representado en vales al portador, que devengarán el interés de uno por ciento mensual, desde la fecha de su emisión, y serán emitidos por la Tesorería Nacional, en cambio de las cantidades que reciba en numerario.

Artículo 3º—Los vales de este Empréstito se denominarán "Bonos del Empréstito de Septiembre de 1897," y serán admitidos en todas las Administraciones de Rentas de la República, desde el 1º de enero de 1898, en pago del diez por ciento de la parte libre de todas las contribuciones é impuestos fiscales.

Artículo 4º—Los "Bonos del Empréstito de Septiembre de 1897," llevarán las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la del Tesorero Nacional, y el número de orden correspondiente, debiendo ser registrados con numeración especial por la Dirección de Cuentas y bajo la firma del propio Director.

Estos Bonos se dividirán en valores de uno, cinco, diez y cien pesos.

Artículo 5º—Los Administradores de Rentas remitirán cada mes á la Tesorería Nacional, debidamente cancelados, los bonos que hubieren recibido en pago del 10% á que se refiere el artículo 3º

Artículo 6º—La Tesorería Nacional, después de las anotaciones del caso para precisar los números y cantidad circulante, enviará los bonos que recibiere á la Dirección General de Cuentas, para que sean incinerados ante el Escribano de Hacienda.

Artículo 7º—Además del millón y quinientos mil pesos que importa este Empréstito, se emitirán doscientos mil pesos en la misma clase de bonos de que habla el artículo 3º, y por valores de uno y cinco pesos, los cuales mantendrá la Tesorería Nacional en depósito para cambiarlos por bonos de mayores valores, con el objeto de facilitar los pagos en las oficinas recaudadoras.

Artículo 8º—Concluida la amortización del millón y medio de pesos de este Empréstito, la Tesorería Nacional enviará á la Dirección General de Cuentas los doscientos mil pesos que importa el depósito expresado en el artículo ante-

rior, para que sean incinerados junto con la última amortización.

Artículo 9º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, á los veintiún días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

José María Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Gregorio Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
F. García.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Jorge Muñoz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. Mª González.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Mariano Cruz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Manuel Estrada C.

* * *

El 23 del mismo fué emitido el acuerdo reglamentario que dice:

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de septiembre de 1897.

Debiendo reglamentarse la manera de llevar á cabo el Empréstito de un millón quinientos mil pesos á que se refiere el decreto número 537, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Las suscripciones al referido Empréstito deberán hacerse en este Departamento, en la Secretaría de la Guerra, la cual tendrá abierto desde esta fecha, el registro respectivo.

2º—Los llamamientos deberán enterarse en el Banco de Guatemala, cuyo establecimiento queda autorizado para recibir dichas sumas y extender al interesado las constancias del caso, las cuales serán cambiadas en su oportunidad por los bonos correspondientes.

3º—En todos los demás departamentos de la República, las suscripciones se harán en las Comandancias de Armas, y el entero de las sumas suscritas en las respectivas Adminis-

traciones de Rentas, las que darán en cambio las constancias á que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. M. GONZÁLEZ.

El decreto Nº 537 anteriormente trascrito, no fué cumplido en todas sus partes, pues ni se emitieron bonos de Septiembre como esa ley manda, ni quedaron consignadas á la amortización del Empréstito las rentas que en él se señalan.

Al emitirse el decreto Nº 542, quedó comprendido el Empréstito de Septiembre entre los créditos que deben pagarse con bonos de la Deuda Interior, por lo que ya no se cumplió con las disposiciones de la primitiva ley.

* * *

El 8 de diciembre se emitió el Decreto siguiente:

Decreto número 545.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias actuales del país imponen la necesidad imperiosa de aumentar los medios circulantes con el fin de facilitar las transacciones, cuya cifra no guarda en manera alguna proporción con los efectos de cambio, consistentes ya en moneda metálica ó fiduciaria.

Que en el pago de las contribuciones é impuestos fiscales, puede el Gobierno dictar las disposiciones que juzgue oportunas y con mayor razón cuando aquéllas no afectan más que la forma de pago, sin alterar las rentas establecidas.

Que, no obstante las garantías de que disfrutan los documentos de Crédito Público, la intervención de un establecimiento bancario en su manejo, contribuirá á mantener en el público la confianza y á darles el prestigio que se requiere en valores cuya circulación es del todo voluntaria.

Que sin razón de ninguna especie se ha venido estableciendo una notable diferencia entre el tipo de cambio que cobra el Gobierno por la parte de las rentas pagaderas en oro, y el tipo fijado por los bancos, que es el que tiene que cubrir el Erario para las remesas de fondos que requiere el servicio de la Deuda Externa, lo que ocasiona á la Hacienda Pública un quebranto injustificable, que en nada corresponde á las miras que se tuvieron al establecer que una parte de las rentas se pagaría en oro.

Que siendo en libras esterlinas el pago de los intereses y amortización de la Deuda Exterior del 4%, es natural que aquélla unidad sirva de base como moneda de oro.

Que el Banco de Guatemala, á quien por este Decreto se confieren atribuciones importantes que exigen un servicio complicado y laborioso, además de la responsabilidad que lleva consigo el manejo de los cuantiosos intereses que se le confían, debe ser equitativamente remunerado;

POR TANTO,

Y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde el día primero de enero de 1898, todas las rentas fiscales vigentes pasarán diariamente, las que sean de recaudación diaria, y por trimestres, semestres ó anualidades, las que así se recauden, al Banco de Guatemala, en la misma especie en que las oficinas del Gobierno las reciban, á partir desde la indicada fecha.

Artículo 2º—El Gobierno de la República emitirá dos millones quinientos mil pesos al portador y á la par en cédulas fiscales de uno, cinco, veinticinco y cien pesos, las cuales cédulas llevarán esta leyenda "Crédito Público, vale al portador por pesos...... admisibles, exclusivamente en el pago de los impuestos decretados según el Presupuesto General de Ingresos Fiscales."

Llevarán además las firmas del Ministro de Hacienda, del Director General de Cuentas, del Tesorero Nacional y un sello especial del Banco de Guatemala.

Artículo 3º—Desde la citada fecha, 1º de enero de 1898, todas las Rentas nacionales, cualquiera que sea el origen y

condición de los impuestos actualmente establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren, serán pagadas en dichas cédulas fiscales, exceptuándose la parte en oro que hoy cobran las Aduanas por derechos de importación y exportación, la cual se sujetará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4º—Para la recaudación de la parte en oro, de que se hace mención en el artículo anterior, el Banco de Guatemala recibirá moneda de oro ó su equivalente en plata del país, con el cambio que dicho establecimiento fije en el día sobre la moneda acuñada de oro, entregando al comprador el bono correspondiente. Como base de oro, en este caso, se reconoce y acepta la libra esterlina por cinco pesos oro.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala se encargará de la venta de las cédulas fiscales; pero en ningún concepto podrá hacerlo por más de su valor nominal.

Artículo 6º—Desde el día 1º de enero de 1898, las Oficinas fiscales de la República y las recaudadoras de impuestos no podrán recibir oro, plata ni billetes de Banco en pago de ninguna de las contribuciones ó impuestos á que se ha hecho referencia, sino sólamente las cédulas fiscales que establece este Decreto; quedando responsables y sujetos á la pena que el Gobierno establezca, los que infringieren esta disposición.

Artículo 7º—Todas las fracciones menores de un peso que resulten á favor del Erario Público, serán pagadas en timbres de la emisión vigente.

Artículo 8º—Cuando el Gobierno lo estime conveniente, y de acuerdo con el Banco de Guatemala, se nombrará uno ó más Delegados Inspectores para que revisen todas las Oficinas fiscales de la República.

Artículo 9º—Todas las Rentas consignadas las recibirá y las conservará el Banco de Guatemala en su poder para hacer de ellas la distribución respectiva.

Artículo 10.—Después de calculado el total á que asciendan los servicios citados y que han de ser cubiertos y atendidos por el Banco de Guatemala, éste remitirá semanalmente á la Tesorería Nacional el sobrante de los fondos que perciba por venta de cédulas fiscales en toda la República.

Artículo 11.—Para confrontación de las cédulas fiscales y garantía de las mismas, la Dirección General de Cuentas

conservará los libros talonarios correspondientes á las que se emitan, en cuyas matrices quedarán inscritos los números de orden y de registro, el valor que represente la cédula en circulación y su fecha.

Artículo 12.—El Gobierno pagará al Banco de Guatemala el día primero de cada mes y en concepto de comisión, 1% sobre las ventas que dicho establecimiento haga de las cédulas, más los gastos extraordinarios que cause esta recaudación en los Departamentos de la República.

Artículo 13.—Cuando haya necesidad de transportar caudales para atender á los servicios derivados de este Decreto, se harán arreglos especiales entre el Ministerio de Hacienda y el Gerente del Banco de Guatemala.

Artículo 14.—Las cédulas fiscales á que este Decreto se refiere, serán entregadas por el Gobierno al Banco de Guatemala el día 23 del corriente mes de diciembre.

Artículo 15.—Del presente Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

José María Reina Barrios.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario,
Francisco C. Castañeda.

*
* *

Uno de los primeros asuntos sometidos al estudio y consideración del actual Gobierno, fué el Decreto anterior, que tantas facultades concedía á un establecimiento bancario, prescindiendo, casi en lo absoluto, de las Oficinas fiscales, llamadas, según nuestras leyes, á practicar las operaciones que en esa ley se fijan.

No se encontró razón alguna que digna fuera de ser atendida, para dejar en vigor tal disposición. Mas bien, en el poco tiempo que rigió esa ley, pudo observarse la inconveniencia de una medida de tanta importancia.

Confusión en las operaciones fiscales: aumento de gastos sin necesidad apremiante: entorpecimiento en la recaudación

de las impuestos: delegación de facultades inherentes á la Administración Pública: molestias á los contribuyentes y ninguna ventaja para el Erario; hé ahí los resultados de ese Decreto.

Discutido en debida forma, en Consejo de Ministros, se dispuso dictar el siguiente Decreto:

Decreto número 575.

Manuel Estrada Cabrera, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la inconveniencia del decreto número 545, de 8 de diciembre del año próximo pasado, pues el pago de los impuestos en cédulas no hace más que entorpecer la recaudación de las rentas, ocasionando indebidas molestias á los contribuyentes y dificultando la administración de los fondos públicos:

Que, además de no ofrecer ningún beneficio á la Hacienda pública la recaudación de las contribuciones por el sistema de cédulas fiscales, la venta de estas especies por el Banco de Guatemala, ocasiona al Erario gastos del todo innecesarios é incompatibles con las miras de la actual Administración, encaminadas á introducir todas las economías que no se opongan al buen servicio público;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que estoy investido y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º— Queda derogado el decreto número 545 de 8 de diciembre último.

Artículo 2º— Desde el 1º de marzo próximo, todas las Rentas fiscales que hoy se pagan con cédulas, serán cubiertas en moneda efectiva y corriente.

Artículo 3º— El Banco de Guatemala liquidará la cuenta respectiva el día último del presente mes, remitiendo á la Tesorería Nacional el saldo que tenga en efectivo á favor del Gobierno, y á la Dirección General de Cuentas la existencia en cédulas para que con las formalidades de ley proceda á su

incineración. Los saldos efectivos que hubiere en las sucursales del Banco de Guatemala procedentes de venta de las mismas cédulas, pasarán á las Administraciones de Rentas y Aduanas correspondientes.

Artículo 4º—Las pocas cédulas que después del último del presente mes quedaren en circulación, serán admitidas en pago de los impuestos fiscales durante la primera quincena del mes de marzo próximo.

Artículo 5º—El 20% en oro de los derechos de importación, será cubierto en moneda de ese metal ó su equivalente en plata del país, á cuyo efecto la Tesorería Nacional fijará oportunamente el cambio respectivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á diez y ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y Encargado del de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ANTONIO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

* * *

El 14 de diciembre, fué emitido el decreto número 548 que sigue:

Decreto número 548.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones penales contenidas en el decreto número 482, sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, no han dado los resultados que se tuvieron en

mira, pues las transgresiones de las leyes de Hacienda han continuado con grave perjuicio de los intereses fiscales:

Que del estudio especial hecho con objeto de investigar el orígen de tales irregularidades, se desprende la necesidad de introducir algunas modificaciones en el referido Decreto:

POR TANTO,

Y en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Las siguientes reformas á la Ley de Licores y Ramos Estancados:

Artículo 1º—El artículo 52 queda así: "No podrán fabricarse aparatos ó piezas utilizables de destilar aguardiente, sin permiso escrito del Administrador, quien, para concederlo, deberá tener conocimiento de la persona que lo solicita y de la que se encargue de su fabricación. Concluído el aparato, se depositará en la Administración, hasta que el interesado obtenga licencia para elaborar aguardiente, devolviéndose razonado el permiso concedido para fabricar el aparato ó pieza utilizable.

Los Administradores podrán solicitar licencia de la autoridad política departamental, para inspeccionar los talleres y persuadirse de si la fabricación de máquinas se hace con la debida autorización."

Artículo 2º—El inciso 7º del artículo 142, se adiciona así: "Incurren también en responsabilidad criminal, los fabricantes de aparatos ó piezas utilizables de destilar aguardiente que no cumplieren con lo preceptuado en el artículo 52."

Artículo 3º—El artículo 148, queda así: "Además de la pena común de comiso, los reos de contrabando sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del objeto aprehendido ó que del proceso resulte haber sido materia del delito, no excediere de $25, con la pena de seis meses de arresto mayor.

En iguales casos, si el valor pasa de $25 y no excede de $100, con la de un año de prisión correccional; si excede de $100 y no pasa de $500, con dos años de prisión correccional; pasando de $500 y no excediendo de $1,000, tres años de prisión corec-

cional; y, si excede de esta última cantidad, con cinco años de la misma pena."

Artículo 4º—El artículo 150 queda así: "Además de la pena de comiso, la defraudación á la renta de licores, aguardientes y chichas se castigará con las penas siguientes:

1º Cuando el aparato destilatorio fuere de barro ó madera capaz de producir hasta 25 botellas en veinticuatro horas, con seis meses de arresto mayor.

2º Cuando los mismos aparatos produzcan más de 25 y hasta 50 botellas en veinticuatro horas, con un año de prisión correccional.

3º Cuando los mismos aparatos produzcan más de 50 botellas en veinticuatro horas, con dos años de prisión correccional.

4º Cuando los aparatos sean de metal y puedan producir hasta 75 botellas en veinticuatro horas, con dos años de prisión correccional.

5º Cuando estos mismos aparatos puedan producir más de 75 botellas y hasta 150, en veinticuatro horas, con cinco años de prisión correccional."

Artículo 5º—El artículo 155, queda así: "Los que cometan el delito de defraudación á la renta de tabaco, serán castigados con las penas siguientes:

1º Decomiso del tabaco, acémilas y carros en que se condujere, lo mismo que de los efectos lícitos que se aprehendieren con el tabaco.

2º Además del comiso, los defraudadores sufrirán las penas siguientes:

Cuando el valor del efecto aprehendido, ó que del proceso resultare haber sido materia del delito, no exceda de $25, con seis meses de arresto mayor.

En iguales casos, si el valor pasa de $25 y no llega á $500, con un año de prisión correccional; de $500 á $2,000, se impondrá la pena de dos años de prisión correccional; y excediendo de esta última cantidad, la pena será de tres años de prisión correccional."

Artículo 6º—El artículo 159 queda adicionado así: "Quedarán además sujetos á sufrir las penas designadas en el artículo 148."

Artículo 7º—El inciso 5º del artículo 178, queda así: "El Director General y los Administradores de Rentas."

Artículo 8º—El artículo 205 se adiciona así: "Los expertos que avalúen los objetos aprehendidos y califiquen los aparatos, serán nombrados por el Juez de la causa, entre las personas prácticas que propongan los Administradores de Rentas."

Artículo 9º—El artículo 209 queda así: "Los Jueces permitirán la excarcelación bajo de fianza, si á más de la escritura respectiva por las resultas del juicio, se deposita en efectivo el valor que se señale por caución, en la Administración de Rentas. La providencia será apelable.

Para determinar la cantidad, se tomará en cuenta la naturaleza del hecho, el estado social del procesado y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés que éste pueda tener para ponerse fuera del alcance de la justicia."

Artículo 10—El artículo 210 se adiciona así: "En los casos que el auto de prisión se modifique ordenando la libertad del procesado con sujeción á resultas, deberá, antes de su ejecución, elevarse en consulta al Tribunal Superior."

Artículo 11.—Las personas que á la publicación de esta ley se encuentran sujetas á juicio criminal, volverán á la prisión si no cumplen con lo preceptuado en el artículo 9º

Artículo 12.—De este Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los catorce días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

* * *

El Decreto Número 549 que sigue, se emitió el 14 de diciembre.

Decreto número 549.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 494 estableció para la falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, sanciones que en la práctica han resultado ineficaces para evitar la defraudación de ese impuesto, cuyos productos son muy inferiores á las sumas que cálculos bien fundados les asignan; que en tal virtud conviene dictar todas las medidas que tiendan á la exacta recaudación de esa renta;

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Las siguientes reformas á la Ley de Contribuciones.

Artículo 1º—El artículo 13 queda así:

"Por falta de pago de la contribución de papel sellado y timbres, se impondrá una multa igual á cuarenta veces el valor del impuesto omitido.

Además de la pena anterior, sufrirán los infractores la corporal de quince días de prisión simple."

Artículo 2º—El artículo 23 se adiciona así:

"Los Administradores de Rentas podrán, cuando lo consideren conveniente, ó tuvieren denuncia, inspeccionar por sí ó por medio de persona delegada, los libros de contabilidad de los establecimientos particulares, tiendas de comercio ó empresas que sirvan al público, para cerciorarse del cumplimiento de las prescripciones legales establecidas á ese respecto."

Artículo 3º—El artículo 24 queda así:

Las multas son á beneficio de los denunciantes, y cuando no los hubiere, se dividirán por mitad entre el Fisco y los empleados que descubran el fraude.

Artículo 4º—En las próximas sesiones de la Asamblea Legislativa se dará cuenta del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los catorce días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

José María Reina Barrios.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
El Subsecretario,

Francisco C. Castañeda.

* * *

El decreto número 552 de 12 de enero del presente año, señaló la amortización para las letras de complacencia y varios créditos á favor de los Bancos; pero consignándose al efecto la renta de papel sellado y timbres, encargó al Banco de Guatemala la venta de estas especies y la facultad de establecer tercenas.

Dicho Decreto, literalmente dice:

Decreto número 552.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Bancos establecidos en la República han prestado al Gobierno, en circunstancias difíciles, servicios de alta importancia que son del dominio público:

Que el Gobierno, apremiado por exigencias indeclinables del servicio, se vió en la necesidad de dictar disposiciones extraordinarias, de orden económico, siendo hoy del caso acordar todas las medidas que tiendan á afianzar el crédito de la Nación:

Que es y ha sido siempre propósito del Ejecutivo prestar á los Bancos todo su apoyo, ya que esos establecimientos representan cuantiosos intereses y, en cierto modo, el crédito y la riqueza del país;

POR TANTO:

Y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo 1º—Las letras giradas por la Dirección General de Cuentas, á cargo de la Tesorería Nacional y á favor de los particulares que con sus firmas garantizan hoy voluntariamente en algunos Bancos el valor que aquéllas representan, y que el Gobierno ha recibido para pago de sueldos civiles y militares, anteriores al Empréstito de septiembre de 1897, lo mismo que los créditos por saldar, procedentes del negocio de acuñación de plata y los del Empréstito que los mismos Bancos hicieron al Gobierno en el mes de mayo del año próximo anterior, se amortizarán con el producto de las ren-

tas de papel sellado, habilitación de libros, timbres y exención de servicios, en lo cual dichas rentas quedarán consignadas á los Bancos desde la promulgación del presente Decreto, siendo el encargado de este servicio el Banco de Guatemala.

Artículo 2º — Desde la indicada fecha sólo el Banco de Guatemala y sus agencias tendrán derecho á la venta de papel sellado y timbres en toda la República, para cuyo efecto el Gobierno entregará desde luego al citado Banco los referidos valores, en cantidad suficiente para la completa cancelación del capital é intereses de dichas deudas.

Artículo 3º — El Banco de Guatemala cobrará por este servicio ½ %, cargando al Gobierno lo que el Banco pague á los tercenistas por el tanto por ciento que la ley establece.

Artículo 4º — Además del sello oficial que autorice el valor y la circulación legal del papel sellado, el Banco de Guatemala estampará sobre cada hoja del mencionado papel, cualquiera que sea el valor que éste represente, otro sello especial, sin cuyo requisito será nulo y de ningún valor ni efecto, el papel sellado en referencia.

Artículo 5º—Los infractores de las disposiciones contenidas en este Decreto, serán penados conforme á lo que establece la Ley de Papel Sellado y sus reformas.

Artículo 6º — El Banco de Guatemala queda obligado á establecer venta de papel sellado y timbres en todos los departamentos de la República, en donde actualmente se venden esos valores por las administraciones respectivas.

Artículo 7º — Para confrontación y demás efectos legales, el Banco de Guatemala remitirá á la Dirección General de Cuentas y á los Bancos interesados en el negocio, en los primeros diez días de cada mes, un estado demostrativo de los ingresos obtenidos por las rentas consignadas.

Artículo 8º — La recaudación del impuesto por exención de servicios se hará en la época fijada por la ley, y se pagará precisamente en papel sellado, de conformidad con el reglamento que al efecto se dicte por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º—Las existencias de papel sellado y timbres que hubiere en poder de los tercenistas y particulares se canjearán con el Banco de Guatemala y sus agencias esta-

blecidas en la República, por las nuevas especies que dicho Banco entregará.

La Dirección General de Cuentas repondrá al Banco de Guatemala el valor del papel sellado y timbres que éste recoja de los particulares y tercenistas en el canje.

Artículo 10.— El Gobierno concede al Banco de Guatemala y á sus agentes en la República la libre franquicia del correo para el transporte de los expresados valores y notas de remisión.

Artículo 11.— El orden que seguirá el Banco de Guatemala para la amortización de las citadas deudas, será el siguiente:

1º El valor de las Letras de que habla el artículo 1º:

2º Los saldos que el Gobierno adeuda á los Bancos por acuñación de plata; y

3º El Empréstito de $1.500,000, hecho al Gobierno por los Bancos en el mes de mayo próximo pasado.

Artículo 12.— El Banco de Guatemala distribuirá en los primeros diez días de cada mes, comenzando por el de marzo próximo, á *prorrata* entre los Bancos interesados en los créditos relativos á las Letras que se citan en el artículo 1º, todos los productos recaudados de las rentas consignadas.

Una vez canceladas dichas Letras, se procederá en la forma acordada á la amortización de los demás créditos relacionados, en proporción al capital que se adeuda á cada Banco.

Artículo 13.— Todos los créditos á que se refiere el presente Decreto, se liquidarán el 30 de marzo próximo y el Gobierno abonará á los Bancos el interés de 12% anual, pagadero por mensualidades vencidas, comenzando desde el 30 de abril próximo, debiendo tomarse los intereses del producto de las mismas rentas consignadas.

Artículo 14.— Quedan derogadas todas los disposiciones que se opongan á la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los doce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

José María Reina Barrios.

Por el Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
el Subsecretario,

Francisco C. Castañeda.

* * *

No siendo conveniente que el Banco indicado se encargase de la venta de papel sellado y timbres, ni practicase otras operaciones en dicha ley contenidas; y ofreciéndose el Banco Internacional para hacer el servicio de la Deuda en referencia sin cobrar comisión alguna, se dictó en Consejo de Ministros el Decreto 576 siguiente:

Decreto número 576.

Manuel Estrada Cabrera, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 552, de 12 de enero del presente año, se dispuso la forma en que se procedería á la cancelación de ciertas deudas á cargo del Tesoro Nacional, señalándose al efecto el producto de impuestos fiscales que en él se especifican:

Que para la recaudación de esos productos y la amortización de los créditos fué designado el Banco de Guatemala, ocasionando este servicio gastos que pueden economizarse:

Que el sistema establecido en consecuencia de este arreglo, entorpece y desvirtúa la acción administrativa sobre las rentas fiscales, causando además dificultades á los contribuyentes:

Que de acuerdo con los acreedores se ha convenido en cambiar la forma y términos de la amortización de sus créditos sin alterar los productos consignados para ello;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—Las letras giradas por la Dirección General de Cuentas á cargo de la Tesorería Nacional y á favor de los particulares que con sus firmas garantizan voluntariamente en algunos Bancos el valor que aquéllas representan, y que el Gobierno ha recibido para el pago de sueldos civiles y militares, anteriores al Empréstito de Septiembre de 1897, lomismo que los créditos por saldar procedentes del negocio de acuña-

ción de plata, y los del Empréstito que los mismos Bancos hicieron al Gobierno en el mes de mayo del año próximo anterior, todo según se expresa en el artículo 1º del citado decreto número 552, se amortizarán con el producto de las rentas de papel sellado, habilitación de libros, timbres y exención de servicios.

Artículo 2º—La venta de papel sellado y demás especies se efectuará desde el 1º de marzo próximo en las Administraciones de Rentas Departamentales, de conformidad con lo dispuesto por la respectiva ley.

Artículo 3º—Los productos de las rentas consignadas serán remitidos mensualmente por los Administradores Departamentales al Banco Internacional de Guatemala, quien sin remuneración alguna, queda encargado de la amortización del capital é intereses de los créditos referidos.

Artículo 4º—El Banco mencionado hará las amortizaciones á que alude el artículo que antecede, dentro de los diez primeros días de cada mes, distribuyendo los fondos que hubiere recibido á prorrata entre los Bancos interesados en los créditos relativos á las letras que se citan en el artículo 1º de este Decreto, debiendo enviar á la Dirección General de Cuentas un detalle del movimiento.

Artículo 5º—El Banco Internacional observará el siguiente orden en la cancelación de las citadas deudas:

1º El valor de las letras de que habla el artículo 1º

2º Los saldos que el Gobierno adeuda á los Bancos por acuñación de plata.

3º El empréstito de $1.500,000 hecho al Gobierno por los Bancos en el mes de mayo próximo pasado.

Artículo 6º—El pago del impuesto por exención del servicio de zapadores se hará en la época fijada por la ley y en papel sellado precisamente, de conformidad con el Reglamento que al efecto dictará la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7º—Los créditos á que se ha hecho referencia en este Decreto se liquidarán el 30 de marzo próximo, y el Gobierno abonará á los acreedores el 12% de interés anual, pagadero por mensualidades vencidas, comenzando el 30 de abril próximo.

Artículo 8º—La Dirección General de Cuentas, remitirá en los primeros diez días de cada mes al Banco Internacional,

un estado que demuestre los productos obtenidos de los ramos consignados en las Administraciones Departamentales, durante el mes anterior.

Artículo 9º— El Banco de Guatemala liquidará el último del presente mes, las cuentas relativas á las especies fiscales que se expresan en el artículo 1º de este Decreto, y cuya venta ha tenido á su cargo. Las existencias en efectivo que tuviere dicho Banco y sus agencias, serán remitidas al Banco Internacional dentro de los primeros diez días de marzo próximo y las existencias en especie serán entregadas, en esta ciudad, á la Dirección General de Cuentas, y en los Departamentos, á las respectivas Administraciones el día 1º de marzo.

Artículo 10.— Queda derogado el decreto número 552, de 12 de enero del presente año.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
RAFAEL SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
ANTONIO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y encargado del de Relaciones Exteriores.
FRANCISCO ANGUIANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
DOMINGO MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
SALVADOR TOLEDO.

* * *

El decreto número 553, prohibiendo la exportación de plata acuñada, fué emitido el 27 de enero último y es el siguiente:

Decreto número 553.

José María Reina Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que á consecuencia de las dificultades económicas, se dictaron las providencias de mayo y diciembre últimos, auto-

rizando á los Bancos para suspender el cambio de billetes, en el primer caso y limitándolo en el segundo:

Que no resuelto aún el problema que obligó al Gobierno á tomar determinaciones que interrumpían el orden establecido respecto de los cambios, se está en el caso de prevenir ulteriores males:

Que el obstáculo positivamente grave con que el país ha tropezado, no tiene su orígen en causas de la naturaleza ni en otras que afecten nuestra riqueza escencial, sino en la falta de numerario ó de medios circulantes:

Que restablecido el cambio gradual de los billetes, por el elevado precio de los giros, se manifiesta una tendencia marcada á exportar la plata; y que si esto puede ser de utilidad inmediata para los exportadores de metal, traerá sobre el país una penuria extrema de resultados incalculables:

Que recogidos por los Bancos los billetes en cambio de sus existencias en numerario, y no siendo fácil que en estos momentos realicen su activo, han de precaverse necesariamente contra la posibilidad de un conflicto, y es lógico que reserven sus valores fiduciarios sin emprender nuevos negocios, surgiendo entonces el peligro de que á la falta de los billetes que hoy sirven para las transacciones, se agregue la falta de la plata que se habrá exportado;

POR TANTO,

En uso de las facultades de que me hallo investido. y ante la necesidad de velar por los intereses generales y el bienestar del público,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde esta fecha queda prohibida la exportación de plata acuñada.

Artículo 2º—La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior se castigará como delito de contrabando.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto número 552, se emitió el Reglamento sobre la recaudación del impuesto por exención del servicio de zapadores; pero como fué modificado tal Decreto, por el número 576, hubo de modificarse también el Reglamento, emitiéndose con fecha 25 de febrero el que sigue:

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1898.

Debiendo reglamentarse la recaudación del impuesto por excepción del servicio de zapadores, de conformidad con el artículo 6º, del decreto número 576, la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

Artículo 1º—La conmuta del servicio de zapadores consistirá en el pago de quince pesos anuales y el entero de esta suma deberá hacerse precisamente en los meses de marzo, abril y mayo de cada año.

Artículo 2º—El pago de la conmuta se hará en las Administraciones de Rentas en cuya oficina se entregará al interesado un *talón-recibo* por cada excepción.

Artículo 3º— En los departamentos que por su extensión fuere conveniente que los receptores perciban el importe de la conmuta, podrán las Administraciones de Rentas conceder la autorización al efecto, remitiendo los talonarios correspondientes; debiendo los Alcaldes del lugar, extender el boleto de excepción en cambio del *talón-recibo*, conforme queda indicado en el artículo 2º

Artículo 4º—Para los indígenas exceptuados del servicio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32, del decreto número 243, se llenarán los requisitos siguientes;

1º Los patrones ó sus representantes, presentarán ante el municipio respectivo una lista de los mozos que deseen exceptuarse, firmada por el solicitante y expresando los motivos en que se funda la excepción.

2º Con vista de las causas, el Alcalde mandará al Administrador de Rentas las listas originales, con su sello, firma

y anotación de que son justas las razones de excepción expuestas. Si así no fuere, el mismo Alcalde cuidará de que se efectúe el pago de la contribución.

3º Con presencia de esas listas, los Administradores de Rentas extenderán el boleto que corresponde, según talonarios que facilitará la Dirección General de Rentas, los que tendrán el valor de veinticinco centavos, y contendrán en el reverso la siguiente leyenda: *Exclusivamente destinado para la excepción del servicio de zapadores, conforme al decreto número* 243.

4º El Alcalde cambiará el boleto expedido por el Administrador de Rentas, por una certificación de excepción. en la forma indicada por la Dirección General de Rentas.

5º Tanto los Administradores de Rentas como los Alcaldes remitirán mensualmente á la Dirección General, los codos de los respectivos talonarios del impuesto y las listas originales de exceptuados.

Artículo 5º—Por cada boleto de excepción ó de conmuta que se expida, abonará la Administración de Rentas diez centavos á los fondos de propios del municipio correspondiente.

Artículo 6º—Bajo su más estricta responsabilidad, tienen los Alcaldes la obligación de pasar á la Jefatura Política respectiva, una lista de todos los indígenas de su jurisdicción que no hayan pagado el impuesto, consignando los que tengan excepción legal. Las expresadas listas servirán á los Jefes Políticos para designar los individuos que deban prestar sus servicios en el Batallón de Zapadores.

Artículo 7º—Los indígenas que no se hayan exceptuado del servicio de zapadores en los meses que fija el artículo 1º, quedarán en la obligación de prestar sus servicios personales al ser para ello requeridos, devengando el sueldo de cincuenta centavos diarios.

Artículo 8º—La Dirección General de Rentas cuidará de enviar los diversos talonarios para el servicio de esta Contribución, dando las instrucciones conveniente, á los Administradores de Rentas y Alcaldes.

Comuníquese.

SALAZAR.

* * *

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de febrero de 1898.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que consta el Reglamento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la recaudación y excepción de zapadores.

Comuníquese.

ESTRADA C.

Por impedimento del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, el de Instrucción Pública,

DOMINGO MORALES.

* * *

Con fecha 21 de diciembre, se celebró el contrato siguiente:

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y el Banco de Guatemala como representante de un Sindicado alemán, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º—El Banco de Guatemala como representante del Sindicado alemán, compra al Gobierno la emisión entera de Bonos de Exportación de café, para la cosecha 1898-1899, cuyo valor aproximadamente se calcula en £225,000.

Artículo 2º—La expresada cantidad de £225,000 en Bonos, la compra el Banco de Guatemala como representante del Sindicado alemán al 85%, ó sea por £191,250.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala como representante del Sindicado, se compromete á pagar al Comité de Bondholders en Londres £78,000 para el servicio de la Deuda Exterior de Guatemala, ó sean £39,000 el 31 de diciembre de 1898, y £39,000 el 30 de junio de 1899.

Artículo 4º—Sobre las £191,250 menos las £78,000 para el servicio de la Deuda Exterior ó sean sobre las £113,250 restantes, el Gobierno pagará al Sindicado una comisión de $2\frac{1}{2}$%.

Artículo 5º—La cantidad neta de esta negociación ó sean £110,418.15, según cuenta detallada que se acompaña será entregada por el Banco de Guatemala á la Tesorería Nacional, en las fechas estipuladas en la misma cuenta detallada.

Artículo 6º—La Dirección General de Cuentas entregará al Banco de Guatemala, antes del 15 de enero de 1898, Bonos con todos sus requisitos por 750,000 quintales de café.

Artículo 7º—Los Bonos serán vendidos por el Banco de Guatemala por cuenta del Sindicado alemán, del mismo modo que se están vendiendo los Bonos correspendientes á la actual cosecha de café; y como ahora lo hacen los Administradores de las Aduanas de la República, no permitirán los embarques de café sin que los interesados entreguen los bonos correspondientes.

Artículo 8º—La amortización de estos bonos empezará el 1º de julio de 1898, á cuyo efecto el Banco de Guatemala venderá estos bonos.

Artículo 9º—La Secretaría de Hacienda dictará sus órdenes para que el impuesto de Exportación de Café de 1898 á 1899, sea pagado precisamente en los bonos de este contrato.

Artículo 10.—El Gobierno no podrá emitir más Bonos de Exportación de Café correspondientes á la cosecha de 1898-1899, que los que se refieren á esta negociación, sino cuando estén amortizadas en su totalidad las £225,000, y bajo ningún concepto podrá cambiarse la amortización de estos bonos por forma diferente de la consignada en este contrato.

Artículo 11.—Los jefes de las oficinas de Hacienda encargados de la recaudación de impuestos sobre Exportación de Café, darán cuenta cada mes á la Secretaría de Hacienda del número de quintales del expresado artículo exportados y de la suma recibida por la exportación; y en caso de que estos datos no estén de acuerdo con los que faciliten las Compañías de Vapores y de Agencias, el Gobierno dictará sin demora las disposiciones que juzgue oportunas para aclarar la causa de las diferencias.

Artículo 12.—Las cuentas entre el Gobierno y el Banco de Guatemala, como representante del Sindicado alemán, se liquidarán el 30 de junio de 1899 ó antes, si es que se han realizado ya los bonos suficientes para cubrir las £225,000, objeto de esta negociación; comprometiéndose el Gobierno á pagar

al contado y á la par en la misma fecha los bonos que aún no estén amortizados y sean necesarios para el completo pago de las £225,000; pero queda á opción del Sindicado recibir tal saldo al contado ó en bonos de la cosecha de café de 1899 á 1900, al mismo tipo y bajo las mismas condiciones de la actual negociación. La cuenta detallada á que hace referencia el artículo 5º, es la siguiente:

750,000 quintales cuyo producto aproximado es de	£ 225.000	
al 85%		£ 191.250
Para servicio de la Deuda Exterior		" 78 000
		£ 113.250
Menos 2½% de comisión		" 2.831.05
Quedan		£ 110.418.15

ENTREGAS.

Entregado al Ferrocarril al Norte hasta Diciembre del presente año,	£ 45.409.6
Al firmarse este contrato	" 44.000.
A la orden del Gobierno para disponer de ellas en todo el mes de Enero próximo	" 21.009.9
	£ 110.418.15

En fe de lo cual y para constancia, firmamos dos de un tenor en Guatemala, á los veintiún días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

F. C. Castañeda. C. Gallusser.

Visto el contrato celebrado por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno, y el Banco de Guatemala en nombre de un Sindicado alemán, sobre venta de los Bonos de Exportación de café correspondientes á la cosecha de 1898–1899; y encontrándose de entera conformidad con las instrucciones que para el efecto se dieron á aquél funcionario,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Subsecretario de Hacienda
y Crédito Público,
el Ministro de Gobernación y Justicia.

MARIANO CRUZ."

* * *

El cuatro de marzo del presente año se convino, después de conferenciar con el Gerente del Banco de Guatemala, como representante del Sindicado alemán, en lo siguiente:

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y el Gerente del Banco de Guatemala, en representación del Sindicado alemán que celebró el contrato sobre bonos de café, en 21 de diciembre último, por otra, se ha convenido en agregarle los puntos siguientes, en concepto de modificación:

1º El señor Ministro de Hacienda estudió y examinó el contrato relacionado, haciendo todas las observaciones que tuvo á bien, al representante del Sindicado alemán que compró los bonos de café.

Después de discutidos los puntos que señaló el señor Ministro de Hacienda, el representante del Sindicado, deseoso de evitar toda clase de dificultades para llevar á efecto el contrato, convino en rebajar cinco por ciento de la prima concedida sobre las sumas facilitadas para el Ferrocarril al Norte y devolver los intereses de las letras por £41,178.18.5 entregadas en diciembre como efectivo y cuyo vencimiento era para el 31 de julio.

2º En virtud de lo consignado en el artículo anterior, fué convenido que el Sindicado entregaría al Gobierno cinco mil libras esterlinas con cuya suma quedaba terminado el reclamo presentado por el Gobierno.

3º En consecuencia, el Banco de Guatemala expenderá los bonos de café de la cosecha 1898-1899, conforme al artículo

séptimo del contrato, y practicará las operaciones que están señaladas en aquél.

En fe de lo cual y para debida constancia, se firman dos ejemplares de un tenor, en Guatemala, á cuatro de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL SALAZAR. CARLOS GALLUSSER.

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Aprobar el convenio celebrado hoy por el señor Ministro de Hacienda con el representante del Sindicado alemán que contrató los bonos de café en 21 de diciembre último, por estar conforme con las instrucciones que al efecto se le dieron.

Comuníquese.

ESTRADA C.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Fomento.
ANTONIO BARRIOS.

* * *

El 20 de diciembre de 1897, se celebró el contrato siguiente:

Entre Francisco C. Castañeda, Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y los señores Schwartz & Cía., como representantes legales de los señores Gustavo Müller & Thomsen, de Hamburgo, por otra, se ha convenido en que el contrato que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público celebró con los propios señores Müller & Thomsen, por medio de sus representantes Schwartz y Cía., el 14 de noviembre de 1898, quede modificado en los términos siguientes:

I.—De las rentas consignadas al Ferrocarril del Norte, que por el contrato citado se destinaron á la amortización del crédito á que él se refiere, se excluyen las siguientes que, por ahora, quedan para la construcción y conservación de la línea férrea del Norte, desde el último pago que se hizo á los representantes de los señores Müller & Thomsen:

10% de descuento de sueldos.

6% de ingresos municipales.

3‰ de la contribución sobre inmuebles.

7% adicional de los derechos de importación.

Ingresos de acciones voluntarias.

Producto de la renta de tabaco.

Producto de la importación y elaboración de sal.

Del producto de destace de ganado mayor, dos pesos sobre cada res.

20% de fondos de Facultades.

Productos de la venta ó explotación de terrenos baldíos en el trayecto de la línea, y

Productos de explotación de la misma.

II.—La liquidación del Empréstito de que se trata se practicará el 30 de junio de 1898, fecha hasta la cual y de conformidad con el contrato de 14 de noviembre de 1895, el Sindicado continuará percibiendo el 20% oro de los derechos de importación. Liquidado el crédito en referencia, si resultare saldo á favor de los señores Müller & Thomsen, estos tendrán derecho á recibir la mitad del citado 20%, oro, hasta la cancelación completa del Empréstito.

III.—En virtud de lo estipulado, el Gobierno entregará al Banco de Guatemala, á la orden de los representantes del Sindicado, Gustavo Müller & Thomsen, la cantidad necesaria, en bonos del 20%, oro, que le está consignado hasta 30 de junio de 1898, autorizando al Banco para que realice los bonos á la par, más el cambio correspondiente. De igual manera se procederá por lo que respecta á la mitad del 20%, oro de los derechos de importación, que según el artículo 2º de este convenio, se destina para cubrir la diferencia que resulte á favor de los señores Gustavo Müller & Thomsen después de practicada la liquidación del Empréstito, al finalizar el primer semestre de 1898.

IV.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará sus órdenes para que el impuesto de 20%, oro, de derechos de importación sea recaudado por las Aduanas de la República en los bonos relacionados, precisamente.

V.—Mientras que el Empréstito Gustavo Müller & Thomsen no esté completamente cancelado, el Gobierno no podrá

emitir más bonos de 20% oro, ni alterar la forma de amortización que queda establecida.

En fe de lo convenido, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Guatemala, á veinte de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

(F.) FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

(F.) SCHWARTZ & Cª

Guatemala, 20 de diciembre de 1897.

Examinado el Convenio concluido en esta fecha por don Francisco C. Castañeda, Encargado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, á quien con tal fin se autorizó convenientemente, y los señores Schwartz y Cª, como representantes legales de los señores Müller y Thomsen, de Hamburgo, Convenio por medio del cual se modifica el ajustado el 14 de noviembre de 1895 con los referidos señores Müller y Thompsen;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos de que ese nuevo Contrato se compone.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

Por impedimento del Secretario de
Hacienda y Crédito Público,
El Ministro de Gobernación y Justicia.
(F.) MARIANO CRUZ.

DIRECCION GENERAL DE CUENTAS.

Entre los anexos figura el informe de la Dirección expresada, juntamente con todos los cuadros de la Centralización de Cuentas.

Por ellos podrán observar los señores Diputados todo lo concerniente á las rentas nacionales, así como también el estado que guardan los diversos créditos á cargo del Erario; pero para mayor facilidad en su estudio, haré en seguida un resumen de cada una de las deudas, de lo concerniente á los productos y gastos y del activo y pasivo nacional hasta el 31 de diciembre de 1897.

Rentas Nacionales.

El producto de las rentas nacionales en 1897, ascendió á $12.479,741.42, como sigue:

Primer Semestre.		
Derechos de importación	$ 1.843,757 66	
Derechos de exportación	1.283,779 70	
Cambios	1.131,698 80	
Derechos adicionales	269,363 47	
Derechos de depósito y reembarques	207 54	
Comisos de Aduanas	5,016 70	
Multas	4,031 13	
Artículos libres	10,580 16	
Entradas extraordinarias de Aduanas	3.492 22	
Renta de licores	1.716,413 87	
Impuesto sobre el tabaco	99,034 46	
Pólvora, salitre y cartuchos	76,838 13	
Papel sellado, timbres y habilitación de libros	238,014 12	
Escepción de servicios	205,995 00	
Contribución sobre inmuebles	198,188 50	
Contribución de caminos	29,586 00	
Contribución militar	31,130 00	
Beneficio de ganado	88 071 00	
Impuesto sobre sal	11.391 77	
Herencias y donaciones	49,233 16	
Venta y permuta de inmuebles	34,827 66	
Montepíos	642 27	
Multas de contribuciones	8.033 21	
Redención de censos	3,179 25	
Terrenos baldíos	13,085 49	
Pasan	$7.355,591 27	

Vienen	$7.355,591 27	
Entradas extraordinarias de Rentas	18,462 48	
Ferrocarril al Norte, 6%	30,623 07	
Ferrocarril al Norte 10%	131,083 32	
Acciones voluntarias	1,597 27	
Fondos judiciales	3,196 74	
Telégrafos	113,673 07	
Correos	54,658 78	$ 7.708,886 00

Segundo Semestre.

Derechos de importación	$1.313,020 90	
Derechos de exportación	209,043 22	
Cambios	530.098 60	
Derechos adicionales	189,622 28	
Derechos de depósito y reembarques	1,399 72	
Comisos de Aduanas	1,572 45	
Multas	6.363 67	
Artículos libres	6.328 25	
Entradas extraordinarias de Aduanas	750 37	
Renta de licores	1.507.342 29	
Renta de tabaco	82.278 44	
Pólvora, salitre y cartuchos	64,262 05	
Papel sellado, timbres y habilitación de libros	155,399 20	
Escepción de servicios	1,740 00	
Contribución sobre inmuebles	186,028 52	
Contribución de caminos	115,656 00	
Contribución militar	6,355 00	
Beneficio de ganado	80,375 50	
Impuesto sobre sal	8,030 21	
Herencias y donaciones	6,338 38	
Venta y permuta de inmuebles	37,069 85	
Montepíos	370 71	
Multas de contribuciones	11,211 32	
Redención de censos	1,008 72	
Terrenos baldíos	11,338 20	
Entradas extraordinarias de Rentas	17,233 99	
Ferrocarril al Norte, 10%	87,093 84	
Ferrocarril al Norte, 6%	16,212 82	
Acciones voluntarias	210 00	
Telégrafos	75.225 39	
Correos	40,042 02	
Fondos judiciales	1,833 51	$12.479,741 42
Total de productos en el año		$ 4.770,855 42

Las rentas nacionales en 1896, ascendieron á $15.150,741.44, resultando una baja de $2.671,000.02, en 1897. Por el siguiente cuadro se observará el alza y la baja que hubo en las rentas.

RENTAS	PRODUCTOS EN 1896	PRODUCTOS EN 1897	ALZA	BAJA
Derechos de Importación	$5.200,143.80	$3.156,778.56	----------	$2.043,365.24
" " Exportación	1.277,170.43	1.492,822.92	$215,652.49	----------
" " Reembarque	268.64	203.00	----------	65.64
Cambios	1.718,378.32	1.661,797.40	----------	56,580.92
Derechos adicionales	746,662.98	458,985.75	----------	287,677.23
" de depósito	1,652.25	1,404.26	----------	247.99
Comisos de Aduanas	6,740.34	6,589.15	----------	151.19
Multas de Aduanas	6,451.03	10,394.80	3,943.77	----------
Artículos libres	26,799.72	16,908,41	----------	9,891.31
Entradas Extraordinarias de Aduanas	150.00	4,242.59	4,092.59	----------
Licores	3.434,703.99	3.223,756.16	----------	210,947.83
Tabaco	206,862.45	181,312.90	----------	25,549.55
Pólvora	58,385.62	55,985.12	----------	2,400.50
Salitre	38,096.75	44,065.50	5,968.75	----------
Cartuchos	50.196.56	41,049.56	----------	9.147.00
Papel sellado	325,618.95	287,352.80	----------	38,266.15
Timbres	113,099.02	95,248.59	----------	17,850.43
Habilitación de Libros	12,795.96	10,811.93	----------	1,984.03
Excepción de Servicios	258.515.00	207,735.00	----------	50,780.00
Contribución sobre inmuebles	282,288.12	384,217.02	101.928.90	
Contribución militar	32,570.00	34,485.00	4,915.00	----------
" de caminos	163,226.00	145,242.00	----------	17,984.00
Beneficio de ganado	175,623.50	168,446.50	----------	7,177.00
Impuesto sobre sal	23,860.67	19,421.98	----------	4,438 49
Herencias y donaciones	74,453.00	55,571.54	----------	18,881.46
Venta y permuta de inmuebles	128,838.89	71,897.51	----------	56,941.38
Montepíos	885.64	1,012.98	127.34	----------
Multas de Contribuciones	14,003.05	19,244.53	5,241.48	----------
Redención de Censos	11,307.96	4,187.97	----------	7,119.99
Terrenos Baldíos	47,906.47	24,423.69	----------	23,482.78
Entradas Extraordinarias de Rentas	154,632.95	35,696.47	----------	118,936.48
Ferrocarril al Norte, 10%	201,406.90	218,177.16	16,770.26	----------
Ferrocarril al Norte, 6%	39,989.56	46,835.89	6,846,33	----------
Acciones Voluntarias, Ferrocarril al Norte	2,985.00	1,807.27	----------	1,177.73
Fondos Judiciales	5,011.11	5,030.25	19.14	----------
Telégrafos	211,875.49	188,898.46	----------	22,977.03
Correos	97,185.32	94,700.80	----------	2,484.52
		$12.479,741.42		
	$15.150,741.44	15.150,741.44	----------	$3.036,506.07
			365,506.05	365,506.05
Baja	----------	$2.671,000.02	----------	$2.671,000.02

Las bajas más notables que se observaron son las que corresponden á derechos de importación, derechos adicionales, licores, excepción de servicios y venta y permuta de inmuebles. Los derechos de importación y los adicionales

que dependen de aquéllos, disminuyeron en tan fuerte suma, debido á la disposición que declaró libres muchísimos artículos con motivo de la Exposición Centro-Americana, y á que el Comercio, con el alza excesiva de los cambios y dificultades para toda clase de negocios por la escasez de numerario y lo especial de la situación política del país, redujo de una manera notable sus pedidos, concretándose á la introducción de lo más indispensable para el consumo.

Respecto á la venta de licores, se ha observado siempre, y la práctica lo ha demostrado hasta la evidencia, que el alza del impuesto trae la baja de la renta; pues es natural que, fuertemente gravado el consumo, y la producción de este artículo, el contrabando aumenta en alarmante proporción, sin que sea posible combatirlo con la actividad que se deseara, porque los resguardos son deficientes para el efecto y el duplicarlos implica gastos tan fuertes que difícilmente pueden atenderse.

La excepción de servicios ha sido reglamentada nuevamente, y se espera obtener de esta renta el producto proporcional que corresponde á la importancia de la contribución, y evitar para lo sucesivo todos los abusos cometidos á la sombra de esta excepción, que se asegura ha servido para especulaciones ilegales y dignas de la mayor censura.

El impuesto sobre venta y permuta de inmuebles era natural que sufriera una baja de consideración, pues la crisis que hemos atravesado, las serias dificultades políticas, notable escasez de numerario y otras, han paralizado los negocios, y es raro el contrato de compra-venta de alguna importancia que se celebra en estos días.

El estudio y la clasificación de los impuestos, es un trabajo delicado que necesita tiempo. No es posible, pues, en el término que lleva de establecido el actual Gobierno, que puedan señalarse de una vez, los inconvenientes de algunas contribuciones, ni la necesidad de hacer rebajas en ellas.

La Secretaría de Hacienda se promete ocuparse muy detenidamente en este respecto y al determinar las contribuciones, procurará hacerlo, en los proyectos que formule, tomando en cuenta la riqueza nacional y disminuyendo todo aquello que parezca excesivo.

No hay nada que interese tanto á los pueblos como la cuestión de impuestos y contribuciones: se prescinde, muchas veces, por desgracia, de otra clase de derechos, para fijarse únicamente en aquéllo que directamente se roza con su capital y sus bienes; y así como todos saben que deben contribuir y contribuyen con gusto á los gastos públicos, se resisten á dar más de lo necesario y á continuar siendo explotados por las autoridades que, cuántas veces, sin cálculo alguno, imponen contribuciones onerosas.

Para llegar á un resultado satisfactorio, á este respecto, se trata de reunir todos los datos que puedan dar luz en el asunto, porque proceder con festinación, ó sólo fijarse en intereses particulares, para decretar rebajas y alteraciones en los impuestos, sin una base cierta, sin un cálculo que demuestre la conveniencia de tal medida, traería serias dificultades á la Administración pública y entorpecería gravemente la acción del Gobierno en todos los asuntos.

Ingresos y Egresos.

Los ingresos á las cajas fiscales ascendieron á......... $22.073,588.34, correspondiendo $11.962,783.05 al primer Semestre y $10.110,805.29, al segundo. Los egresos fueron $21.433,194.15, siendo por el primer Semestre $11.658,764.29 y por el segundo, $9.774,429.86; quedando un saldo en 31 de diciembre de $1.013,186.95.

Las cantidades indicadas, según detalles de los cuadros anexos, ingresaron y se erogaron en las oficinas siguientes:

Primer Semestre.

	Ingresos	Egresos
Saldo en 31 de diciembre de 1896..........	$ 531,757 70	....
Administración de Rentas de Amatitlán	90,130 85	60,155 14
Administración de Rentas de Alta Verapaz..	90,422 09	83,584 45
Administración de Rentas de Baja Verapaz..	85,887 31	65,585 34
Aduana de Champerico	1 037.422 11	1.039,548 64
Administración de Rentas de Chimaltenango	87,058 22	67.951 94
Administración de Rentas de Chiquimula...	71.261 08	126,560 40
Administración de Rentas de Escuintla.....	150,390 46	71.086 08
Oficinas fiscales de Guatemala	6.731,847 15	7.272.384 07
Administración de Rentas de Huehuetenango	127,848 97	126.130 04
Oficinas del departamento de Izabal........	425,396 83	328.353 26
Administración de Rentas de Jalapa........	49,520 96	82.941 25
Administración de Rentas de Jutiapa.......	67.633 39	78,971 98
Aduana de Ocós	369,193 92	347,260 10
Pasan....................	$9.915,771 04	$9.750,512 69

	Ingresos	Egresos
Vienen	$ 9.915,771.04	$ 9.750,512 69
Admón. de Rentas del Petén	28,337 57	37.438 69
Admón. de Rentas de Quezaltenango	207,495 14	257,980 71
Admón. de Rentas del Quiché	85,770 63	56,332 49
Aduana y Admón. de Retalhuleu	811,097 93	447.269 41
Admón. de Rentas de Sacatepéquez	169,702 47	118,009 88
Aduana de San José	602.941 64	548,192 52
Admón. de Rentas de San Marcos	132,422 09	144,245 55
Admón. de Rentas de Santa Rosa	84,185 91	61,250 21
Admón. de Rentas de Sololá	168,173 95	53,045 38
Admón. de Rentas de Suchitepéquez	155,686 16	56,787 83
Admón. de Rentas de Totonicapam	58,436 41	51,713 79
Admón. de Rentas de Zacapa	74,519 81	75,985 14
Saldo de traslaciones		136,919 45
Saldo para el 1º de julio		698,857 01
Sumas	$12.494,540 75	$12.494,540 75

Segundo Semestre.

	Ingresos	Egresos
Saldo en 30 de junio	$ 698,857 01	
Admón. de Rentas de Amatitlán	92,979 31	$ 62,698 31
Admón. de Rentas de Alta Verapaz	103,731 22	90,211 22
Admón. de Rentas de Baja Verapaz	85,296 78	67,645 17
Aduana de Champerico	130,169 57	173,460 06
Admón. de Rentas de Chimaltenango	97,876 44	76,462 37
Admón. de Rentas de Chiquimula	62,951 74	147,949 37
Admón. de Rentas de Escuintla	155,317 97	71,242 62
Oficinas fiscales de Guatemala	6.740,594 10	6.723,308 22
Admón. de Rentas de Huehuetenango	109,553 34	136,423 24
Oficinas del departamento de Izabal	302,138 09	306,860 02
Admón. de Rentas de Jalapa	44,569 56	55,962 24
Admón. de Rentas de Jutiapa	74,680 70	101,203 35
Aduana de Ocós	109,752 56	38,185 24
Admón. de Rentas del Petén	23,730 31	26,760 87
Admón. de Rentas de Quezaltenango	256,104 62	273,944 35
Admón. de Rentas del Quiché	85,676 19	64,448 60
Aduana y Admón. de Retalhuleu	588,899 78	405,974 30
Admón. de Rentas de Sacatepéquez	160,809 15	125,645 03
Aduana de San José	198,642 12	272,644 94
Admón. de Rentas de SanMarcos	141,522 95	133,734 02
Admón. de Rentas de Santa Rosa	82,056 35	64,079 46
Admón. de Rentas de Sololá	121,340 30	68,377 74
Admón. de Rentas de Suchitepéquez	174,568 27	87,484 32
Admón. de Rentas de Totonicapam	96,550 31	111,366 49
Admón. de Rentas de Zacapa	71,503 56	88,058 30
Saldo de traslaciones		22,045 49
Saldo para el 1º de enero de 1898		1.013,186 95
Sumas	$10.809,662 30	$10.809.662 30

AÑO DE 1897.

	Ingresos.	Egresos.
Saldo anterior	$ 531,757 70	
Administración de Rentas de Amatitlán	183,110 16	$ 123,153 45
" " " " Alta Verapaz	194,153 31	173,795 67
" " " " Baja Verapaz	171,184 09	133,230 51
Aduana de Champerico	1.167,591 68	1.213.009 70
Administración de Rentas de Chimaltenango	184,934 65	144,414 31
" " " " Chiquimula	134,202 82	274,509 77
" " " " Escuintla	305,708 43	142,271 71
Oficinas Fiscales de Guatemala	13.381,441 05	14.048,892 13
Administración de Rentas de Huehuetenango	237,402 31	262 562 65
Oficinas del departamento de Izabal	537,535 92	636,613 28
Administración de Rentas de Jutiapa	142,314 09	180,175 33
" " " " Jalapa	94,090 52	138,971 79
Aduana de Ocós	478,946 48	385,445 34
Administración de Rentas del Petén	52,067 88	63,199 56
" " " de Quezaltenango	492,286 75	531.924 06
" " " del Quiché	171,546 82	120,781 09
Aduana y Administración de Retalhuleu	1.645,644 97	793,243 62
Administración de Rentas de Sacatepéquez	336,498 62	243.654 91
Aduana de San José	801,683 76	820 837 46
Administración de Rentas de San Marcos	273,933 00	277,979 57
" " " " Santa Rosa	166,242 26	125,329 67
" " " " Sololá	289,514 25	121,423 12
" " " " Suchitepéquez	330,254 43	144,262 15
" " " " Totonicapam	155.276 72	163,080 28
" " " " Zacapa	146,023 37	170,433 02
Saldo de traslaciones		158,964 49
Saldo para el 1º de enero de 1898		1.013,186 95
	$22.605,346 04	$22.605,346.04

El movimiento de ingresos y egresos en las cajas de las Tesorerías especiales, en 1897, fué el siguiente:

Casas de Beneficencia.		
Saldo anterior	$ 6 28	
Ingresos	256,980 95	
Egresos		$256,041 48
Saldo		945 75
	$256.987 23	$256,987 23
Policía de la Capital.		
Saldo anterior	$ 16,894 83	
Ingresos	413,644 80	
Egresos		$381,623 01
Saldo		48,916 62
	$430,539 63	$430,539 63

Telégrafos.		
Saldo anterior	$ 3,177 38	
Ingresos	226,035 82	
Egresos		$224,837 60
Saldo		4,375 60
	$229,213 20	$229,213 20
Correos.		
Saldo anterior	$ 3,593 20	
Ingresos	163,806 94	
Egresos		$158 364 33
Saldo		9,035 81
	$167,400 14	$167,400 14
Comité de Ornato.		
Saldo anterior	$ 8,768 56	
Ingresos	384,041 91	
Egresos		$391,748 12
Saldo		1,062 35
	$392,810 47	$392,810 47
Comité de la Exposición.		
Saldo anterior	$ 1,454 71	
Ingresos	525,246 12	
Egresos		$524,361 44
Saldo		2,339 39
	$526,700 83	$526,700 83

DEUDA EXTERIOR DEL 4%

El decreto Número 514 de 27 de agosto de 1895, fijó el valor total de esta deuda en		£1.600,000
Se han amortizado hasta el 31 de diciembre de 1897, £92,520, como sigue:		
31 de diciembre de 1895	£16.395	
30 de junio de 1896	16,200	
31 de diciembre de 1896	17,495	
30 de junio de 1897	21,500	
31 de diciembre de 1897	20,960	92,520
Saldo en 31 de diciembre de 1897		£1.507,480

El costo de amortización y servicio fué de £196,500–2, así:

	Valor empleado en amortización de capital	Remesas para intereses	Remesas para gastos	TOTALES
Para 30 de Septiembre de 1895	£ ----------	£ 16.000		£ 16,000-
Para 31 de diciembre de 1895	7.495-10-11	16.000	£ 500	23,995-10-11
Para 30 de junio de 1896	7.504- 6- 3	31.672-14	827- 6	40,004- 6- 3
Para 30 de noviembre de 1896	6-14-	----------	----------	6-14-
Para 31 de diciembre de 1896	7.491-15- 7	31.348- 8	151-12	38,991-15- 7
Para 30 de junio de 1897	7.500-14-	30.998-16	501- 4	39,000-14-
Para 31 de diciembre de 1897	7.501- 1- 3	30.568-16	431- 4	38,501- 1- 3
	£37.500- 2-	£156.588-14	£2,411- 6	£196,500- 2-

Empréstito de Muller y Thomsen.

Como bien saben los Señores Diputados, con fecha 14 de noviembre de 1895, se firmó un contrato con los Señores Müller y Thomsen de Hamburgo sobre empréstito de £658,500 y la cantidad necesaria para el servicio de la deuda exterior del 4%. Con esta desfavorable negociación, se dió cuenta á la Representación Nacional durante sus sesiones de 1896, y ese Alto Cuerpo le concedió su aprobación por decreto número 322 de 20 de abril de 1896.

La situación de ese Empréstito en 31 de diciembre de 1897, es la siguiente:

Entregado para el Ferrocarril al Norte		£ 658,500
Para la Deuda Exterior del 4% hasta 31 de diciembre de 1897.		
Para amortización	£ 37,500	
Para intereses	156,588 14	
Para gastos	2,411 6	196,500
Suma recibida		£ 855,000
Intereses estipulados en el contrato desde el 1º de diciembre de 1895, hasta 31 de mayo de 1898, 30 meses al 10% anual		213,750
Valor del Empréstito en diciembre de 1897		1.068,750

De esta cantidad se ha amortizado lo siguiente:

En el año de 1896	£ 512,000	
En el primer semestre de 1897	238,000	
" " segundo " " "	113,000	863,000
Queda adeudándose en 31 de diciembre de 1897		£ 205,750

Empréstito de tres millones.

De este Empréstito, se han emitido bonos hasta el 31 de de diciembre de 1897, por valor de $2.845,900, así:

937	de	$1,000	$937,000	
1.876	"	500	938,000	
9,709	"	100	970,900	$2.845,900

En los sorteos practicados hasta la fecha expresada, se han amortizado los bonos siguientes:

551	de	$1,000	$551,000	
1,013	"	500	506,500	
5,523	"	100	552,300	$1.609,800
Saldo				$1.236,100

Saldo

representado por los bonos que se expresan á continuación:

386	de	$ 1,000	$ 386,000
863	"	500	431,500
4,186	"	100	418,600
			$ 1.236,100

Bonos de la Deuda Flotante.

De la Deuda Flotante se han emitido hasta el 31 de diciembre de 1897, 13,073 bonos de $100 c. u., valor de $ 1.307,300
Hasta la indicada fecha se han amortizado 10,694 bonos con valor de 1.069,400
Quedando un saldo de 237,900
representado por 2,379 bonos.

Estos bonos tienen acumulados los intereses al 6% anual de 5 años ocho meses, que importan $80,886; pero como por el decreto número 542 que anteriormente se inserta, se dispone una rebaja de 50%, quedan reducidos á $40,443, importando, en tal caso, el saldo por pagarse de esta cuenta $278,343.

Bonos de la Exposición.

Para la Exposición Centro-Americana hubo dos emisiones de bonos, según acuerdos de 20 de octubre de 1895 y 23 de enero de 1897, correspondientes al ramo de Fomento.

En los años de 1895 y 1896, se hizo la primera por $1.500,000 y en 1897 la segunda por $800,000, ó sea un total de		$2.300,000
Se han amortizado hasta 31 de diciembre de 1879 $1.264,000 correspondiendo á la primera emisión	1.012,000	
y á la segunda	252,000	$1.264,000
Saldo		$1.036,000

RESUMEN.

	Emisión	Amortización	Saldos
Bonos de $3.000,000	$2.845,900	$1.609,800	$1.236,100
Bonos de la Deuda Flotante	1.307,300	1.069,400	237,900
Bonos de la Deuda Flotante, intereses			40,443
Bonos de la Exposición, 1ª y 2ª emisión	2.300,000	1.264,000	1.036,000
Totales	$6.454,200	$3.943,200	$2.550,445

El Banco de Guatemala tuvo á su cargo el servicio de los Bonos del Empréstito de Tres Millones, de la Deuda

Flotante y de la Exposición, disponiendo para ese efecto de $1.604,335.65, así:

Saldo en 1º de enero de 1897	$ 124,335.65
Remitido por la Tesorería Nacional	1.480,000.00
	$1.604,335.65

El servicio importó $1.453,881.52, quedando un saldo en 31 de diciembre de $150,454.13, como sigue:

Bonos sorteados	$1.080,900.00	
Intereses y gastos	372,981.52	$1.453,381.52
Saldo		150,454.13
Total		$1.604,335.65

La expresada cantidad de $1.453,381.52, fué empleada de la manera siguiente:

	Bonos de $3.000,000	Bonos de la Deuda Flotante	Bonos de la Exposición.—1ª emisión	Bonos de la Exposición.—2ª emisión	TOTAL
Capital	$237,100.00	$180,800.00	$416,000.00	$247,000.00	$1.080,900.00
Intereses	166,609.06	61,804.44	82,479.30	54,578.51	365,471.31
Comisión	2,021.92	1,213.19	2,493.41	1,508.49	7,237.01
Avisos é impresiones	67.00	41.00	39.00	126.20	273.20
	$405,797.98	$243,858.63	$501,011.71	$303,213.20	$1.453,881.52

Activo y Pasivo Nacional.

Según cuadro número 26 de la Centralización de Cuentas, que figura entre los anexos, el activo nacional importa $17.383,512.89, así:

Caja	$ 1.013,201.18
Mobiliario	89,645.73
Bienes nacionales	1.082,086.50
Deudores	105,510.22
Contribución sobre inmuebles	41,368.15
Obligaciones por cobrar	10,909.57
Multas en contribuciones	4,271.94
Varios municipios	3,389.20
Timbres del Ferrocarril al Norte	346.00
Banco de Guatemala.— Saldos	433,811 51
Depósitos en garantía	82,080.69
Valores á cuenta de Müller y Thomsen	1.266,645.11
Ferrocarril al Norte.—Su costo	11.332,226 32
Ferrocarril de Iztapa.—Su costo	437,108.10
Puerto de Iztapa.—Su costo	1.034,514.06
Créditos en la Dirección General de Cuentas	446,398.61
Total	$17.383,512.89

Como puede observarse á primera vista, el activo que marca el cuadro indicado es incompleto. En él no figuran todos los edificios públicos, terrenos nacionales y otros valores del Estado, sino sólo aquellos que por circunstancias especiales, ha habido necesidad de que se relacionen con la contabilidad fiscal.

La Secretaría de Hacienda, comprendiendo la utilidad de que sea conocida la riqueza de la Nación, ha dictado ya sus disposiciones á efecto de que se forme con exactitud el cuadro del activo, y al efecto, se procederá al valúo justo de todo bien nacional y al reconocimiento de los diversos créditos que existan á favor del Fisco.

Pasivo Nacional.

El Pasivo Nacional en 31 de diciembre, asciende á $40.185,425.49, conforme detalles que se hallarán en los cuadros anexos al informe de la Dirección General de Cuentas.

Para calcular su importe en moneda nacional, se ha tomado por base el 150% de cambio, en todas aquellas cifras reconocidas por la Nación en oro.

Gobernación y Justicia		$ 496,265 23	
Relaciones Exteriores		27,289 42	
Hacienda		126,086 69	
Fomento		361.289 32	
Guerra		573.547 10	
Instrucción Pública		886,957 05	
Clases Pasivas		86,076 19	$ 2.557,511
Dirección del Fercocarril al Norte			1.969,383 13
Municipios			64.513 67
Depósitos			139,560 85
Casas de Beneficencia			79,774 21
Fondos Judiciales			1,479 33
Fondos de Facultades			30,877 65
Comité de Ornato			13,628 34
Acreedores			54.514 90
Billetes del Tesoro en circulación			35,536
Bonos de la Deuda Flotante.			
Sin sortear	$237,900.00		
Intereses	40,443.00	278,343	
Fracciones	$ 1,317.43		
Sorteados sin amortizar	4,100.00	5,417 43	283,760 43
Empréstito de Tres Millones.			
Bonos sin sortear		1.236,100	
Sorteados sin amortizar		8,300	
Fracciones		295	1.244,695
Pasan			$ 6.475,234 51

Vienen	....	$6.475,234 51
Bonos de la Exposición.		
1ª Emisión sin sortear..............	488,000	....
2ª Emisión sin sortear..................	548,000	....
2ª Emisión sorteada sin amortizar........	5,000	1.041,000
Deuda Flotante.		
Sin bonificar..............................	....	28,545 12
Deuda Exterior del 4%.		
Valor nominal £1.507,480.....................	7.537,400	....
Cambio calculado al 150%................	11.306,100	18.843,500
Empréstito de Müller y Thomsen.		
Valor nominal £205,750	$1.028.750	....
Cambio calculado al 150%..................	1.543,125	2.571,875
Empréstito de Mayo de 1897.		
Banco de Guatemala......................	300,000	
Banco Internacional	300,000	
Banco Agrícola Hipotecario...............	300,000	
Banco Colombiano.......................	200,000	
Banco Americano........................	100,000	
Banco de Occidente Sucursal............	300,000	
Intereses	75,000	1.575,000
Empréstito de Septiembre de 1897.		
Saldo en la Centralización..............	996,925 14	....
Saldo en las Administraciones............	121,378	1.118,303 14
Bonos del Ferrocarril Verapaz..........	....	99,613 02
Ferrocarril Central...................	....	81,317 49
Ferrocarril Occidental..................	....	27,666
Importación de Plata.		
Banco de Guatemala................	50,931 49	....
Banco Agrícola Hipotecario............	48,098	....
Banco Internacional..................	48,357 80	147,387 29
Banco de Guatemala (en descubierto).	....	243,600
Obligaciones por Pagar.		
Valor de obligaciones	2.251,826 04	....
Cambio al 150% sobre $47,450.01 pagadero en oro..................	71,175 01	2.323,001 25
Sucursal Banco de Occidente	....	100.000
Sindicado Alemán (Bonos de la Ex de Café.)		
Contrato de diciembre 21 de 1897, £147.000	735,000	....
Cambio al 150%..................	1.102,500	1.837,500
Bonos del Ferrocarril al Norte	$2.064,600	....
Cuenta Banco de Guatemala por cuenta Ferrocarril al Norte	73,549 60	....
Obligaciones por pagar Ferrocarril al Norte	687,858 50	....
Acreedores, Ferrocarril al Norte	246,893 22	....
Accionistas, Ferrocarril al Norte ...	597,500 30	....
Depósitos en garantía á cargo del Ferrocarril al Norte	1,481 25	3.671,882 87
Sumas	.....	$40.185,425 49

TESORERÍA NACIONAL.

El movimiento en la Tesorería Nacional, durante el año de 1897, fué de $25.515,603.81, correspondiendo á ingresos, inclusive el saldo en 1º de enero de dicho año, $13.064,336.04 y á egresos $12.451,267.77. Quedó un saldo en 31 de diciembre de $613,068.27.

Esta importante Oficina fué suprimida por acuerdo de 20 de enero último, fundándose sólamente en la conveniencia de introducir economías.

La Administración actual, plenamente convencida de lo inoportuno de tal disposición, acordó con fecha 14 de febrero anterior que continuase organizada en la forma prescrita por el Código Fiscal y leyes dictadas con posterioridad.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Según he tenido el honor de informar anteriormente, la renta de importación sufrió notable quebranto en 1897.

A $2.598,727.84 llegó la baja en la alcabala marítima, debido á la excepción de derechos durante muchos meses á los artículos de mayor consumo, y á otras causas especificadas al tratarse de las rentas en general.

El producto recaudado en las aduanas marítimas y terrestres por importación y exportación, fué de $6.810,126.84, como sigue:

Aduana de Guatemala	$2.624,244.07
Aduana de Retalhuleu	1.144,254.82
Aduana de San José	757,373.26
Aduana de Champerico	1.158,733.38
Aduana de Puerto Barrios	685,067.72
Aduana de Ocós	410,888.15
Administraciones fronterizas de	
Huehuetenango	7,564.10
Jutiapa	597.39
Petén	10,716.01
San Marcos	10.340.04
Chiquimula	347.90
Total	$6,810,126.84

Por los cuadros anexos al informe del Director General de Aduanas, podrán los señores Diputados imponerse de todos los detalles concernientes al movimiento de las Aduanas, así como también de la clasificación de las mercaderías importadas, valor principal y derechos causados: datos que suministra la Estadística de Aduanas y que prestan tanta utilidad para juzgar de nuestro comercio con el exterior.

* * *

El 23 de junio de 1897, fué dictado el acuerdo que sigue: Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de junio de 1897.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el público no ha obtenido las ventajas que se tuvieron en mira al declarar libres de derechos varios de los artículos comprendidos en la Sección 2ª de la tarifa vigente,

ACUERDA:

Que continúen libres de derechos fiscales los artículos siguientes:

A.

Arroz.

Aereómetros.

Alambiques de metal, de menos de medio galón de capacidad, para ensayos ó análisis químicos.

Alfabetos de madera de todas clases para escuelas.

Amianto en fibra ó plancha, en estado natural.

Anclas y andariveles.

Animales disecados, preparados para gabinete de Historia Natural.

Animales vivos seminales.

Aves de recreo y de corral.

Anucios impresos, litografiados ó grabados, sobre papel ó cartón, sin marco.

Aparatos y bombas para apagar incendios.

Aveilla, avena ó avenilla en estado natural.

Azogue.

B.

Barómetros.

Boyas de hierro con sus aparatos de colocación, botes y remos de madera ó hierro.

Brozas minerales.

Brújulas de todas clases.

C.

Cable de halambre, de hierro ó acero de todos gruesos.

Catálogos de todas clases á la rústica.

Colecciones numismáticas, geológicas y de Historia Natural, para museos ó gabinetes.

Corcho en planchas ó en bruto.

Cristal de roca sin labrar.

Cueros sin curtir.

Culturas ó cultivos bactereológicos.

D.

Diseños, moldes y modelos y patrones de papel ó cartón, para las artes.

E.

Efectos que se importen por cuenta de la Nación ó de las municipalidades, para el servicio público ó de los Establecimientos de beneficencia.

Efectos que para su uso particular importe el Presidente de la República.

Efectos que para su uso particular ó de su familia, introduzcan los Ministros Diplomáticos, residentes en la República, en cantidad proporcionada al uso ordinario, siempre que haya reciprocidad y se cumpla con los requisitos establecidos.

Los Secretarios, Cónsules y Vicecónsules, no gozan de esta exención.

Embalaje común, cuando los efectos no estuvieren gravados sobre peso bruto. En los fardos se reputará como embalaje, la arpillera, encerados, tablas de cortado y cinchos. En las cajas, el forro de latas ó zinc, los cartones, papeles y envases, si no estuvieren expresamente comprendidos en el derecho correspondiente; no se reputará como embalaje, las frazadas, sábanas, ni artículo alguno que esté entarifado

Equipaje de pasajeros, entendiéndose por tales, las prendas de vestir, objetos de aseo, ropa de cama y mesa, libros, instrumentos indispensables para su arte ú oficio, que con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros; todos en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias, y hasta medio kilógramo de tabaco elaborado, por cada persona; debiendo si trajeren objetos nuevos que deban causar derechos cuyo valor exceda de cien pesos, ampararlos con factura consular.

Esmeril, en polvo ó en grano.

Esparto, ó yerba española.

Estopa, para buques.

F.

Faros para los puertos.

Fotografías ó vistas del país, sin marco.

Fragmentos de buques náufragos.

Frijol.

G.

Garbanzo.

Grabados hechos por artistas guatemaltecos, residentes en el extranjero, comprobando la autenticidad, sin marco.

Grama.

Guano y demás abonos naturales ó artificiales.

Guías para minas.

H.

Hierro en lingotes.

Hornillos y demás instrumentos de arcilla refractaria ó granito, para ensayos de metales.

I.

Imán, piedra y artificial de acero.

L.

Legumbres frescas.

M.

Madera sin labrar, en trozos

Maquinaria y baterías eléctricas sin cargar, para las empresas del servicio público.

Modelos de máquinas y edificios.

Modelos para fabricar flores.

Maíz.

Muestras sin valor comercial y los que lo tengan, no excediendo de un peso los derechos.

O.

Oro y plata en pasta, en polvo y acuñado.

P.

Palma para la fabricación de sombreros.
Papas y sus similares alimenticias.
Periódicos sueltos.
Platino en pasta y en polvo.
Pulpa de madera, trapo en pedacería, recortes, hilachas y deshechos para fábricas de papel.
Pus vacuno.

S.

Semillas de flores, legumbres y otras no especificadas.

Desde el 1º de julio próximo entrante, las mercaderías que á continuación se expresan, pagarán los siguientes derechos:

ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS	
		Pesos	Cts.
A.			
Acido Oleico impuro para jabón, peso bruto	Kilog.	0	01
Afrecho, peso bruto	"	0	01
Ajonjolí, peso bruto	"	0	10
Alambres de hierro galvanizado ó de cobre aislados para trasmisión eléctrica, peso bruto	"	0	1½
Alambres de hierro galvanizado, sencillo ó espigado para cercas y sus grampas y estivadores, peso bruto	"	0	01
Alquitrán de carbón de piedra, peso bruto	"	0	01
Aparatos para producir el alumbrado de gas hidrógeno carbonado, peso bruto	"	0	02
Aparatos eléctricos, excepto las sustancias químicas entarifadas, peso bruto	"	0	02
Animales vivos que no tengan la condición de seminales	c. u.	2	00
Arados y sus partes sueltas de todas clases, peso bruto	Kilog.	0	02
Avena con cáscara, peso bruto	"	0	01
Azufre nativo, en terrones, peso bruto	"	0	01

ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Pesos	Cts.
B.			
Bacalao seco, salado ó ahumado, peso bruto	Kilog.	0	05
Billetes de banco, con peso del envase	"	1	00
Bombas de hierro ó de bronce de todas clases no especificadas, peso bruto	"	0	02
Bombillas de vidrio para luz eléctrica incandescente, peso bruto	"	0	02
Brea preparada para buques, peso bruto	"	0	01
C.			
Cápsulas de porcelana y de vidrio para usos químicos y farmacéuticos, peso bruto	Kilog.	0	05
Carbón de piedra, carbón animal, carbón vegetal, excepto los pulverizados, peso bruto	"	0	$00\frac{1}{4}$
Carnes ahumadas ó saladas, peso bruto	"	0	5
Cartas geográficas, topográficas y náuticas, peso bruto	"	0	10
Carteras de bolsillo, porta reactivos, peso bruto	"	1	00
Cartón piedra ó alquitranado, en láminas, para techos, peso bruto	"	0	01
Cemento romano, cal común y cal hidráulica, peso bruto	"	0	$00\frac{1}{2}$
Coke, peso bruto	"	0	$00\frac{1}{4}$
Copas graduadas de vidrio y provetas que estén ó no graduadas, con peso del envase	"	0	40
Crisoles de todas clases y copelas, peso bruto	"	0	01
Cuadernos de muestras de dibujo, caligrafía y bordados, peso bruto	"	0	10
E.			
Edificios completos, de madera y hierro, peso bruto	"	0	02
Esferas terrestres y celestes, peso bruto	"	0	10
Espátulas, cucharas y varillas de vidrio y porcelana para remover líquidos corrosivos, con peso del envase	"	0	40
Estearina en marqueta, peso bruto	"	0	03
Estuches de matemáticas y ensayos al soplete, con peso del envase	"	1	00

ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS	
		Pesos	Cts.
F.			
Filtros de piedra sin pulir y de carbón comprimido, peso bruto	Kilog.	0	05
Filtros del Doctor Pasteur y demás sistemas, peso bruto	"	0	05
Frutas frescas, peso bruto	"	0	03
H.			
Heno y demás forrajes no denominados, peso bruto	"	0	01
Hierro forjado, en barras, láminas y cuadrillas, peso bruto	"	0	01
I.			
Inodoros de todas clases, escepto la tubería, peso bruto	"	0	10
L.			
Ladrillos refractarios para hornos de fundición, peso bruto	"	0	$00\frac{1}{4}$
Libros impresos, á la rústica, peso bruto	"	0	05
Locomotoras, carros, utiles y materiales para ferrocarril, peso bruto	"	0	02
M.			
Manteca de cerdo, peso bruto	"	0	05
Modelos y muestras de dibujo, caligrafía y bordado, peso bruto	"	0	10
P.			
Papel sin cola y sin lustre, para imprenta, peso bruto	"	0	05
Para-rayos, peso bruto	"	0	02
Petróleo en bruto, peso bruto	"	0	01
Piedras naturales de todas clases, en bruto, no denominadas, para industrias y artefactos, peso bruto	"	0	01
Piedras preciosas y perlas finas, sin montar, con peso del envase	"	0	50

ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Pesos	Cts.
Piedras de molino, peso bruto	Kilog.	0	01
Pizarras, pizarrines ó sus imitaciones, para escuelas, peso bruto	"	0	05
Pizarras en hojas, peso bruto	"	0	01
Plantas vivas, peso bruto	"	0	01
Prensas para imprimir y litografiar, peso bruto	"	0	02
R.			
Rastrillos y rastras para la agricultura, peso bruto	"	0	12
Retratos de personas residentes en el país, peso bruto	"	1	00
S.			
Sacos vacíos, ordinarios, de yute, pita y henequén, para exportar frutos del país, peso bruto	"	0	02
Salsa japonesa "Soy," peso bruto	"	0	15
Sebo en rama y fundido, peso bruto	"	0	01
T.			
Teja de madera, barro ó vidrio, para techos, peso bruto	"	0	02
Termómetros, con peso del envase	"	1	00
Tinta para imprenta, peso bruto	"	0	05
Tipos y caracteres de imprenta, peso bruto	"	0	05
V.			
Vidrios planos de todo color y tamaño, peso bruto	"	0	03

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. M. GONZÁLEZ.

* * *

Habiéndose hecho algunas modificaciones á la tarifa para el cobro de los derechos de importación, por diversas disposiciones que han venido dictándose desde que esa tarifa entró en vigencia, se hace preciso hacer una edición nueva de tal documento; no sólo para refundir en un sólo cuerpo todas las leyes que existen sobre importación, sino también para que se modifiquen algunas partidas que no juzgo equitativas, se introduzcan otras de que carece y se eviten así las dificultades que se presentan en la liquidación de los derechos y registro de las mercaderías.

Oportunamente se procederá á este trabajo útil y necesario.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

El producto total de las rentas á cargo de la Dirección expresada fué de $5.246,687.18, así:

Licores	$3.223,756.16
Tabaco	181,312.90
Pólvora	55,985.12
Salitre	44,065.50
Cartuchos	41,049.56
Papel sellado	287,352.80
Timbres	95,248.59
Habilitación de libros	10,811.93
Contribución sobre Inmuebles	374,413.81
Terrenos Baldíos	24,423.69
Contribución de caminos	145,242
Contribución Militar	37,485
Contribución de zapadores	207,735
Beneficio de Ganado	168,446.50
Herencias y Donaciones	55,571.54
Venta y Permuta de inmuebles	71,897.50
Redención de Censos	4,187.97
Impuesto sobre sal	19,421.90
Montepíos	740.28
Multas	16,793.74
10% al Ferrocarril al Norte	110,924.53
6% al Ferrocarril al Norte	46,835.89
Acciones Voluntarias	1,807.27
Entradas Extraordinarias	16,147.66
Fondos Judiciales	5,030.25
Total	$5.246,687.18

Juntamente con el informe de la Dirección General, que figura anexo, se encuentran 36 cuadros que facilitan todos los datos que respecto á estas rentas puedan necesitarse.

CASA NACIONAL DE MONEDA.

La Casa Nacional de Moneda concretó sus trabajos en 1897 á la acuñación de la poca plata en barras que pudo facilitársele, y á la reacuñación de pesos fuertes para la fabricación de moneda fraccionaria.

Acuñó $413,266.87, como sigue:

En piezas de $0.50	$ 1,500
En piezas de 0.25	260,182 25
En piezas de 0.12½	87,684 62
En piezas de 0.06¼	33,000
En piezas de 0.03⅛	30,900
Total	$413,266 87

El movimiento de Caja fué el siguiente:

Saldo en 31 de diciembre de 1896		$ 25,172 25
Ingresos.		
Caja Materiales	$413,730 52	
Erario Nacional	77,458 85	
Fichas y Medallas	761 08	
Teatro Colón	150 00	
Banco de Guatemala	70,000 00	562,100 45
Suma		$587,272 70
Egresos.		
Planillas	$ 73.786 99	
Caja Materiales	375,876 02	
Laboratorio	330 39	
Banco de Occidente	71	
Banco de Guatemala	72.100	
Edificios	1.455 50	
Erario Nacional	52,500	
Teatro Colón	128 12	
Empleados	4.060	
Gastos Generales	6,843 16	587,151 18
Saldo en 31 de diciembre de 1897		$121 52

Entre los anexos se encuentran los cuadros en que se hallan los detalles de las operaciones de la Casa de Moneda en 1897.

LABORATORIO QUÍMICO CENTRAL.

Anexo á la Casa de Moneda está el Laboratorio Químico Central, que ha venido prestando servicios de importancia, no sólo en los trabajos de acuñación, sino también en los análisis que se le encargan, por la Aduana, por el Gobierno, municipios, particulares, etc. Creció su importancia desde que fué suprimido el Laboratorio establecido en la Aduana de Guatemala, y se organizó la clase de Química práctica que reciben en él los estudiantes de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Por el informe del Jefe del Laboratorio Mr. Guerin, os impondréis, señores Diputados, de todos los trabajos llevados á cabo en el departamento.

* * *

Señores Diputados:

Como complemento de todos los datos contenidos anteriormente, creo necesario consignar aquí un cálculo de lo que se espera que producirán las rentas nacionales en el próximo año económico, sirviendo de base las cifras obtenidas en 1897.

De los productos totales, se han deducido las consignaciones, con el objeto de que se conozca la suma que quedará disponible para el servicio ordinario y extraordinario de la administración pública y para la amortización de las deudas á cargo del Fisco que no tienen renta determinada para su pago.

Según el cuadro siguiente, se calcula obtener un producto total de las rentas nacionales, de $11.565,000.

De este producto hay que deducir $4.636,000 que importan las consignaciones; quedando para el servicio del presupuesto la suma de $6.929,000.

CÁLCULO SOBRE LAS RENTAS FISCALES EN 1898.

RENTAS	Productos en 1897	Productos calculados en 1898	Consignaciones en 1898	Libre en 1898	Observaciones
Importación	$3.157,000	$2.526,000	$ 253,000	$2.273,000	Para Müller y Thomsen el 20% oro, hasta 30 junio de 1898
Exportación	1.493,000	1.400.000	1.400,000	---------	Para Müller y Thomsen y Sindicado alemán, hasta 30 de junio de 1899
Cambios	1.662.000	1.808.000	1.429,000	379.000	Los del 20% oro y bonos de café
Derechos adicionales	459,000	378.000	276.000	102.000	46 66% al F. C. al Norte y 26 66% al Comité de Ornato
Reembarques y multas	23,000	23.000	---------	23.000	
Artículos libres	17.000	17.000	17,000	---------	Para el Comité de Ornato
Licores	3.224.000	3.224.000	---------	3.224,000	
Tabaco	181.000	181.000	181.000	---------	Para el F. C. al Norte
Pólvora, salitre y cartuchos	141.000	141.000	---------	141.000	
Papel sellado, timbres y habilitación de libros	393,000	393.000	393,000	---------	Para los Bancos y letras de complacencia
Excepción de servicios	208.000	208.000	208.000	---------	Id. Id.
Contribución s. inmuebles	384,000	384.000	192.000	192.000	La mitad para el F. C. al Norte
Id. de Camiños y militar	183,000	183.000	---------	183.000	
Beneficio de ganado y sal	188,000	188.000	188,000	---------	Para el F. C. al Norte, Municipios y Casas de Beneficencia
Herencias y Donaciones	56,000	56.000	56,000	---------	Para las Casas de Beneficencia
Venta, Permuta de Imbles.	72,000	72.000	29,000	43.000	40% para las Casas de Id.
Montepíos, multas y entradas extraordinarias	55.000	55.000	---------	55.000	
Redención, censos y baldíos	28.000	28.000	14.000	14.000	El producto de baldíos para las Casas de Beneficencia y F. C. al N.
Telégrafos	189,000	200.000	---------	200.000	
Correos	95,000	100.000	---------	100.000	
F. C. al Norte: 10%, 6% y Acciones voluntarias	267,000	---------	---------	---------	
Fondos Judiciales	5.000	---------	---------	---------	
	$12.480,000	$11.565.000	$4.636,000	$6.929,000	

NOTAS:—1ª A los derechos de importación se rebajó el 20% de los productos de 1897, por la baja general de importación de mercaderías que se observó en la República, á causa de la situación económica y de las fluctuaciones del cambio.

2ª Por la misma causa los derechos adicionales.

3ª Los derechos de exportación, están calculados sobre una cosecha de 700,000 qq. café en oro.

4ª Al telégrafo y correo se puso un pequeño aumento, porque la baja del año pasado tuvo por causa la suspensión de las comunicaciones durante algún tiempo.

El Poder Ejecutivo, según Decreto número 530 de 26 de junio de 1897, que anteriormente he transcrito, dejó en vigor el presupuesto votado por la Asamblea Legislativa para el año económico que terminó el 30 de junio de 1897; de suerte que el que rige en la actualidad, que importa........ $12,415,107.62, aún es mayor en $5,486,107.62 que la suma que aparece disponible de los datos consignados en el anterior cuadro.

Si el nuevo presupuesto llegara á valer tanto como el que ahora rige, habría que llenar un déficit igual.

He creído de mi deber llamar la atención del señor Presidente de la República á este respecto, por lo que, con fecha 15 del corriente, tuve el honor de dirigirle una exposición, en la cual me permito indicarle la urgente necesidad

de introducir en el nuevo presupuesto todas las economías posibles y separando por completo los gastos ordinarios de los extraordinarios, á fin de que puedan atenderse de preferencia los primeros; pues es indudable que los gastos que tienen por objeto satisfacer las erogaciones obligatorias y permanentes, asegurar la ejecución de las leyes, la administración de justicia, la percepción de las rentas, la defensa del territorio, etc., deben preferirse en todo caso, á aquéllos que, aunque tengan carácter de utilidad pública, no son rigurosamente obligatorios, dependiendo el satisfacerlos de su grado de urgencia ó de la situación bonancible del país.

La tarea reconstructora que es preciso emprender en materia de Hacienda, presenta dificultades serias y exige que, con meditación y calma, se estudien las medidas que convenga dictar para salvar al país de todos los males que le han sobrevenido á causa de la imprevisión con que se han acometido empresas para las que no estaba preparado.

Si en todo tiempo, el someterse á las leyes es un deber, en circunstancias anómalas es necesidad imperiosa; porque, si es verdad que el orden no crea recursos extraordinarios, pone por lo menos un límite al amplio ejercicio de la arbitrariedad en la inversión de los caudales públicos. El Ejecutivo, bien inspirado y deseoso de llegar á conseguir el deseado equilibrio entre las necesidades administrativas y los recursos con que cuenta la Nación, está dispuesto á trabajar sin descanso por que el orden impere, la economía domine y desaparezca el ruinoso sistema de administración fiscal que nos ha conducido al estado que lamentamos.

Más de cuarenta millones de pesos importa el pasivo nacional: sólo cerca de siete millones quedan libres para el servicio del presupuesto que actualmente importa doce; y es preciso, es de toda urgencia, si no queremos llegar á un extremo en que ya toda medida sea ineficaz, para arreglar nuestras finanzas, que se dicten las leyes convenientes sobre amortización, justas, equitativas y prudentes; y se haga un estudio de los impuestos y contribuciones para conseguir mejores resultados en las rentas públicas, aliviando al contribuyente de toda carga que se considere onerosa.

No es posible, en tan poco tiempo, que esto se consiga; mas no se emitirá esfuerzo alguno por parte del Ejecutivo,

secundando por la Secretaría de Hacienda, para llegar al fin deseado.

Para lograr que los buenos propósitos del Gobierno tengan éxito, necesario es, á no dudarlo, el concurso de la Asamblea Legislativa.

¿Qué trabajos puede emprender la Administración actual, en circuntancias tan difíciles para el Erario, sin las facultades necesarias al efecto? ¿Cuál puede ser su norma de conducta en el Ramo de Hacienda, si tiene que concretarse á negar el pago de obligaciones vencidas por falta de fondos, y á la simple recaudación de las rentas, muchas comprometidas, sin poder determinar lo conveniente sobre amortización del pasivo nacional? Transcurriría el año presente agravando la situación fiscal, si tal cosa sucediese, y el estado de la Hacienda en las próximas sesiones de ese Alto Cuerpo, sería aún peor que en la actualidad.

Largo es el estudio que deberá hacerse de los impuestos y de la forma en que deban cancelarse las diversas deudas que pesan sobre el Erario; y considerando el poco tiempo de sesiones del Cuerpo Legislativo y cuánta dificultad ofrece el examen de todos estos asuntos en un Cuerpo Colegiado, con instrucciones del señor Presidente de la República, me permito solicitar de la Honorable Representación Nacional, las facultades indispensables para legislar en este Ramo hasta la próxima reunión de la Asamblea, dándose cuenta al Cuerpo Legislativo, como está dispuesto por la Ley, con todas las disposiciones que se dicten en uso de esa facultad.

Señores Diputados.

RAFAEL SALAZAR.

Guatemala, 28 de marzo de 1898.